

1888.

DECRETO N.º 5

Reglamentando la Ley N.º 241 del 12 de Noviembre de 1887

En virtud de la autorización dada por el artículo 11 de la Ley de 12 de Noviembre de 1887.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Todos los funcionarios públicos que por ley estuvieren facultados para imponer multas, las harán efectivas en el papel sellado de multas creado por la Ley de 12 de Noviembre de 1887 con excepción de los funcionarios municipales y de los que determine el presente decreto.

Art. 2.º La Policía hará efectivas las multas en la Mesa Central llevando un registro diario de las multas impuestas y dando la constancia de que habla el artículo 5.º firmada por el encargado del Registro.

Art. 3.º Las multas que deben hacerse efectivas por Colecturía y Receptoría se harán en papel sellado de multas, recibiendo las fracciones de peso en moneda nacional hasta que se provean de las estampillas necesarias.

Art. 4.º El papel sellado de multas será distribuído en la Provincia de la siguiente manera: La Colecturía entregará a la

Receptoría un valor de cinco mil pesos moneda nacional, abriéndole una cuenta de cargo y descargo, y la Receptoría Gral. repartirá a todos los Receptores de Campaña los valores que estime necesarios para cada una, abriéndoles también las respectivas cuentas de cargo y descargo.

Art. 5.º En la Capital se expenderá el papel sellado en la Colecturía y ésta podrá depositar para facilitar la venta la cantidad de papel que creyere conveniente en casas de comercio de suficiente responsabilidad.

Art. 6.º Mientras no se proporcionen los sellos necesarios de que habla el artículo 4.º, quedan autorizados los encargados de expender el papel sellado de multas para poner manuscrita la constancia del día, mes y año en que lo expendieran, con su firma.

Art. 7.º Los expendedores de papel sellado de multas gozarán de la remuneración del 2 % sobre los valores que expendieren, debiendo dar cuenta de los valores que recibieren, de conformidad al artículo 9.º de la ley de la materia.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
Salta, Enero 5 de 1888.

G U E M E S
A. MARTINEZ

DECRETO N.º 13

Creando la Oficina Química

Siendo indispensable proceder a la inspección y examen de las sustancias alimenticias y bebidas que se expenden en la plaza.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Créase la Oficina Química bajo la dependencia directa del Consejo de Higiene.

Art. 2.º Nómbrase Director de la Oficina al Dr. don Joaquín Guasch.

Art. 3.º El Director propondrá a este Ministerio los empleados subalternos que precisare.

Art. 4.º Todos los almacenes y casas de comercio en que se expendan bebidas o comestibles podrán examinar en el término de veinte días los licores, conservas y demás sustancias alimenticias que se expendiesen.

Art. 5.º Los infractores del artículo anterior abonarán multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda y trescientos por cada vez de las siguientes que infrinjesen las disposiciones del artículo 4.º

Art. 6.º El Consejo de Higiene dictará todas las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
Salta, Enero 12 de 1888.

G Ü E M E S
DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 14

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito por la suma de cien mil pesos

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para contratar un empréstito hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional, para combatir la epidemia del Cólera que se presenta.

Art. 2.º Queda, igualmente autorizado el P. E. para dar en

garantía de este empréstito cien leguas cuadradas de las tierras fiscales.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 11 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Enero 13 de 1888.

Téngase por ley de la provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

A. MARTINEZ—DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 25

Acordando Jubilación a don José M. Fernández

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Jubílese al señor don José M. Fernández con el sueldo de ciento veinticinco pesos moneda nacional mensuales.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 18 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Enero 21 de 1888.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

A. MARTINEZ—DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 36

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar dentro o fuera de la República un empréstito de tres millones de pesos oro sellado

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para contraer un empréstito dentro o fuera de la República Argentina hasta la cantidad de tres millones de pesos oro sellado, en títulos de la deuda de la Provincia, al seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa al año.

Art. 2.º El producto del empréstito se destinará a la formación de un Banco de emisión garantida en conformidad a la actual ley de bancos, o para tomar acciones del Banco Provincial.

Art. 3.º Queda autorizado el P. E. para dar en garantía del empréstito la tierra pública en cantidad que crea necesaria.

Art. 4.º El servicio de empréstito se hará con las ganancias del Banco, con el producido de venta del excedente de tierras públicas, y si estas no fueren bastante, con el producto de la contribución territorial.

Art. 5.º El P. E. queda autorizado para acordar con los prestamistas la forma de emisión y su servicio, y aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Art. 6.º El P. E. someterá a la sanción de las HH. CC. los estatutos del Banco, antes de su fundación.

Art. 7.º Los gastos que demande la presente ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 31 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Febrero 1.º de 1888.

Téngase por ley de la provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

A. MARTINEZ—DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 54

Acordando un aumento de cincuenta pesos m/n. mensuales a la pensión de la señora Bárbara W. de Cabezón y su hija

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Auméntase a cincuenta pesos nacionales la pensión de 16 de Marzo de 1880 acordada a doña Bárbara W. de Cabezón y su hija.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 21 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Febrero 23 de 1888.

Téngase por ley de la provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

S O S A

A. MARTINEZ — DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 71

Autorizando a don Rodolfo L. Aparicio para establecer un Banco Constructor Colonizador y Agrícola en Salta

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase a don Rodolfo L. Aparicio para establecer un Banco Constructor, Colonizador y Agrícola de Salta y Jujuy, cuyo capital será de tres millones de pesos moneda nacional, divididos en treinta mil acciones al portador de cien pesos de igual moneda cada una.

Art. 2.º El banco empezará sus operaciones dentro de un año o antes si fuera posible, después de la aprobación de sus estatutos definitivos y cuando tenga suscritas siete mil quinientas acciones.

Art. 3.º Los estatutos definitivos en que se prescriba la forma y condiciones de la emisión de las acciones representativas del capital y las relaciones de los accionistas entre sí, serán sometidos a la aprobación del Superior Gobierno dentro del término de un año.

Art. 4.º El Banco tendrá su asiento principal en la ciudad de Salta, debiendo establecer sucursales y agencias en los demás pueblos de la Provincia que se conceptúen necesarios y una sucursal de primera clase en la provincia de Jujuy, previo acuerdo de este Gobierno con el Banco de conformidad con el de esta Provincia.

Art. 5.º Esta concesión durará veinte y cinco años con excepción de los privilegios especiales, cuya duración se determine, singularmente en la presente ley.

Art. 6.º Las operaciones del Banco consistirán en:

1. Comprar o vender al contado o a plazo a comisión o por su

cuenta campos para la agricultura o pastoreo en esta provincia, o cualquier otra de la República, derechos y acciones a ellos, cédulas hipotecarias, fondos públicos y bonos comerciales.

2. Edificar casas en terrenos de su propiedad o de terceros, su locación o venta, compra y venta de terrenos en la ciudad de Salta y Jujuy y cualquier otro pueblo de la República.
3. Establecer colonias agrícolas o pastoriles en terrenos de su propiedad o de terceros, vendiéndolos en fracciones a los Colonos en el modo y forma que se reglamente.
4. Arrendar los campos y terrenos de su propiedad, en cuanto lo crea conveniente, y practicar las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas.
5. Hacer préstamos a particulares o a personas jurídicas a largo o corto plazo con o sin garantía hipotecaria.
6. Hacer operaciones de crédito agrícola.
7. Verificar arreglos con los Gobiernos para el percibo de sus rentas o impuestos, así como para negociar sus empréstitos.
8. Crear títulos de obligaciones de créditos o rentas nominales o al portador a corto o largo plazo.
9. Construir de su cuenta o de terceros, vías carriles de sangre o a vapor, previa autorización de quien corresponda.

II — Construcciones

Art. 7.º Los contratos sobre construcciones se practicarán con hipoteca sobre la propiedad construída y siempre que el Banco haya cumplido las obligaciones que se hubiere impuesto por contrato, podrá él proceder respecto al deudor en la misma forma que se determinará en el título siguiente:

III — Préstamos Hipotecarios

Art. 8.º Cuando el Banco de conformidad al inciso 5.º del artículo 6.º hiciere préstamos hipotecarios tendrá derecho para proceder con sujeción a los artículos siguientes,

Art. 9.º El Banco tendrá derecho a proceder al remate sin forma ni juicio de las propiedades afectadas que se encuentren en mora, pasados dos meses en que debía abonarse anticipadamente al trimestre o semestre en retardo.

Art. 10. La demora de un trimestre o semestre anticipados da derecho al Banco a cobrar el dos por ciento de interés penal al mes, sobre el monto del trimestre o semestre retardado.

Art. 11. Los jueces no podrán trabar los actos del Banco impidiendo la venta de las propiedades en retardo, salvo el caso de tercería de dominio fundada en escritura pública registrada con anterioridad a la hipoteca, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposición de tercero el percibo del crédito del Banco siendo todos los gastos ocasionados por cuenta del deudor.

Art. 12. El Banco tendrá derecho de tomar la posesión y administración de las propiedades afectadas si sacadas estas a remate no hubiera posturas por la base fijada por el Banco que será el saldo de su crédito con intereses y gastos. Si el deudor o un tercero se negasen a entregar la posesión y reconocer su administración, los Tribunales deberán ordenarla a simple requisición del Banco y sin más trámite.

Art. 13. En el caso del artículo que precede la venta del bien o bienes hipotecados, se hará en remate público y al mejor postor anunciándose al efecto la venta por avisos durante un mes en dos periódicos de la localidad, y si no hubiere periódicos se fijarán avisos en los parajes públicos y en la casa del Banco y Consejo administrativo en su caso.

Art. 14. Las propiedades hipotecadas no podrán ser arrendadas por contrato sin previa autorización del Banco. Los títulos de dichas propiedades quedarán archivados en el Banco hasta la cancelación del préstamo.

IV — Adelantos de dinero con caución de títulos

Art. 15. El Banco podrá hacer adelantos sobre fondos pú-

blicos nacionales o provinciales. Cédulas hipotecarias u otros títulos que durante tres años consecutivos se hubieran cotizado oficialmente en la Bolsa de Buenos Aires. Estos préstamos se harán por un plazo que no exceda de noventa días y por un valor que no pase de un setenta y cinco por ciento del promedio de su cotización en plaza.

Art. 16. En caso de no abonarse el crédito a su vencimiento, el Banco tendrá derecho a proceder a su venta sin forma de juicio por intermedio de su corredor oficial, satisfaciéndose del crédito y gastos ocasionados y conservando acción ejecutiva por el resto sino alcanzare a cubrirse con su precio.

V. — Préstamos Agrícolas

Art. 17. El Banco podrá hacer préstamos a los agricultores, ya sea en dinero para gastos de explotación, ya en especies entregando semillas y máquinas.

Art. 18. Tendrán fuerza ejecutiva los contratos que el Banco lleve a cabo sobre préstamos agrícolas, de conformidad con sus reglamentos, debiendo ellos ser extendidos en su libro de actas que llevará al efecto, suscrito por el representante del Banco, el deudor y dos testigos cuya copia se remitirá al Juzgado de Paz respectivo.

Art. 19. Cuando el crédito venciese antes de la cosecha en que hizo el préstamo tendrá el Banco el derecho a tomar posesión de los frutos cosechados, hasta la concurrencia de la suma prestada, haciéndose acompañar del Juez de Paz que corresponda y de dos testigos. En tal caso podrá el Banco proceder a la venta de ellos, en remate público y sin forma de juicio, haciéndose pago con el precio, de su crédito y demás gastos.

Art. 20. Si realizada la venta no alcanzase a cubrir el crédito, el saldo que resultare tendrá la fuerza de acción ejecutiva, pudiendo seguir el Banco la ejecución al deudor sin que ningún Tribunal trabe su acción.

VI. — Colonias

Art. 21. — Las colonias que el Banco forme en terrenos de su propiedad y por su cuenta, serán exonerados del pago de contribuciones directas y moviliaria, durante diez años desde su fundación, si no pasare a manos de particulares.

VII. — Obligaciones o Títulos de Crédito o Rentas

Art. 22. Con arreglo al Inciso 8.º del Art. 6.º, el Banco podrá crear obligaciones de crédito o rentas a plazo fijo, sin amortización como también a largo plazo con amortización, pudiendo ser ellos con lotes o primas.

Art. 23. Las obligaciones serán internas o externas, nominales o al portador, haciéndose la emisión por series.

Art. 24. El Banco retirará trimestral o semestralmente por compra o por sorteo igual cantidad de obligaciones a las sumas que hubiere recibido por amortizaciones.

Art. 25. El monto de la emisión de obligaciones deberá estar siempre representado por operaciones realizadas o valores en cartera. Siempre que estos alcanzaran a dos millones de pesos moneda nacional, el Gobierno garantizará el interés de las obligaciones o títulos de renta, que el Banco emitiere por series de tres millones de pesos de igual moneda, o su equivalente en moneda extranjera si fueran negociadas en el exterior. La garantía del Gobierno deberá constar en el texto del título.

Art. 26. El interés de los títulos a que se refieren los artículos anteriores no podrá ser mayor del ocho por ciento.

Art. 27. En cambio de esta garantía el Gobierno tendrá el diez por ciento de las utilidades líquidas que el Banco tuviera en estas operaciones desde la fecha en que hubiese otorgado dicha garantía, durante los diez primeros años y el veinte por ciento por el tiempo restante. El Gobierno nombrará un inspector que será pagado por el Banco, a fin de que se fiscalice sus operaciones.

Art. 28. Podrá también el Banco negociar series de obligaciones o títulos sin garantía del Gobierno.

VIII. — Disposiciones Especiales

Art. 29. El Gobierno de la Provincia, cooperará a la creación del Banco Constructor, Colonizador y Agrícola de Salta, suscribiéndose por valor de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, o sean por las dos mil quinientas acciones, que el Gobierno pagará en tierras públicas de las denunciadas o de las que se denunciasen, adjudicándose las al Banco en remate público, con arreglo a la Ley de la materia. Dicho pago deberá hacerse por junto o en fracciones, según el Banco lo requiriese.

Art. 30. El Gobierno gozará por los pagos anticipados que hiciere de sus acciones según el artículo anterior, del interés del ocho por ciento.

Art. 31. Queda exonerado el Banco del pago de patentes fiscales durante el término de diez años, por el capital que ponga en giro en sus establecimientos que funcionen dentro de la Provincia.

Art. 32. El Banco abonará al Gobierno el tres por ciento de las utilidades líquidas.

Art. 33. El P. Ejecutivo queda autorizado para aprobar los estatutos definitivos en los cuales se determinará el beneficio que corresponda al socio iniciador, así como la forma en que deben distribuirse las demás utilidades.

IX. — Disposiciones Finales

Art. 34. Siempre que el Banco Constructor Colonizador Agrícola de Salta, llenase en un todo las obligaciones impuestas en la presente Ley, no podrán acordarse a otras instituciones análogas por los poderes públicos de la Provincia durante veinticinco años a contar desde su establecimiento, todas las excepciones de procedimientos y demás privilegios que se le otorguen en las dispo-

siciones anteriores, quedando a salvo las acciones del Banco contra quien corresponda.

Art. 35. La provincia se reserva el derecho de establecer en cualquier tiempo, por cuenta propia, establecimientos iguales o análogos al que se autoriza por la presente Ley.

Art. 36. El iniciador de este Banco, don Rodolfo L. Aparicio depositará en el Banco de la Provincia la cantidad de cinco mil pesos nacionales en garantía de la instalación del Banco en el término de seis meses de sancionada esta Ley. En caso que no se realice la instalación, quedará el depósito a beneficio de la Provincia.

Art. 37. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 13 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Marzo 19 de 1888.

Téngase por Ley de la Provincia, la antecedente H. Sanción, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

S O S A

A. MARTINEZ

LEY N.º 73

Asignando a don Abraham Becerra una remuneración de quinientos pesos en compensación de sus servicios en la revisión de la línea a Bolivia

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DECRETAN:

Art. 1.º Asígnese a don Abraham Becerra la cantidad de quinientos pesos moneda nacional en compensación del trabajo practicado en la revisión de la línea divisoria con Bolivia y publicación del folleto informe sobre la cuesta de "Acay".

Art. 2.º Los gastos que ocasione este decreto se imputarán a gastos generales.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 21 de 1888.

JUAN P. ARIAS

FRANCISCO ALVAREZ

FERNANDO LOPEZ

EMILIO SYLVESTER

Sub-Secretario

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Marzo 23 de 1888.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

S O S A

A. MARTINEZ

L E Y N . º 84

**Poniendo bajo la dependencia de la Municipalidad de Iruya los cemen-
terios existentes en ese Departamento**
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Queda bajo la dependencia de la Municipalidad del Departamento de Iruya los cementerios allí existentes o que en adelante se fundaren, sin perjuicio de terceros.

Art. 2.º Dicha Municipalidad llevará un registro en el que se anotarán las defunciones que ocurran con especificación del nombre, edad, nacionalidad, enfermedad, estado y profesión de los que fallecieron.

Art. 3.º Autorízase a la Municipalidad del expresado Departamento para cobrar los siguientes impuestos:

Impuesto de Cementerios Municipales

Por sepultura de adultos	\$	5.—
„ „ „ párvulos	„	2.50 ..
Venta de sitios por 25 años	„	15.—
„ „ „ 50 „	„	30.—
„ „ „ a perpetuidad	„	50.—

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 21 de 1888.

JUAN P. ARIAS
FERNANDO LOPEZ
Sub-secretario

FRANCISCO ALVAREZ
EMILIO SYLVESTER
S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda:

Salta, Abril 11 de 1888.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

S O S A

DAVID ZAMBRANO — A. MARTINEZ

LEY N.º 91

Sobre reforma de la Constitución vigente

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1.º En vista de las razones expuestas por el P. E. en su mensaje a las HH. Cámaras de fecha 15 de Diciembre de 1887 pasado, declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución vigente.

Art. 2.º Comuníquese al P. E. a los efectos de los arts. 188, 189 y 190 de la misma.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 21 de 1888.

FRANCISCO ALVAREZ

JUAN P. ARIAS

EMILIO SYLVESTER

FERNANDO LOPEZ

S. de la C. de DD.

Sub-secretario

Departamento de Gobierno y Hacienda:

Salta, Abril 16 de 1888.

Cúmplase, publíquese, y dése al R. O.

S O S A

DAVID ZAMBRANO

A. MARTINEZ

L E Y N . ° 1 5 8

Presupuesto General de Gastos de la Administración para 1888

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º El Presupuesto General de Gastos para el año económico de 1888, queda fijado en la suma de setecientos ochenta mil novecientos cuarenta y tres pesos ochenta y dos centavos moneda nacional.

Art. 2.º Esta cantidad se invertirá en la forma que expresan los siguientes incisos:

INCISO 1.º

ITEM 1.º

Cámaras Legislativas

	Mensual	Anual	Total
	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.
Cámara de Senadores: Dietas de 17 senadores a \$ 300 cada uno por el tiempo de sesiones			5.100.—
Sueldo de un Secretario	50.—	600.—	
„ „ „ Sub-Secretario	35.—	420.—	
„ „ „ Edec. p/ ambas Cám.	25.—	300.—	
„ „ „ Port. p/ ambas Cám.	20.—	240.—	
Gastos de impresiones y escrit.		500.—	7.160.—
			<hr/>

ITEM 2.º

Cámara de Diputados

Dietas de 31 Diputados a \$m/n 300 c/u por el tiempo de sesiones	9300.—
--	--------

	Mensual	Anual	Total
Sueldo de un Secretario	50.—	600.—	
„ „ „ Sub-Secretario	35.—	420.—	
Gastos de impresiones y escrit. . .		500.—	10.820.—

INCISO 2.º

Poder Ejecutivo

Sueldo del Excmo. Sr. Gobernador			
de la Provincia	350.—	4200.—	
Un secretario	50.—	600.—	
Gastos de etiqueta	70.—	840.—	5.640.—

INCISO 3.º

Departamento de Gobierno

Sueldo del Señor Ministro	250.—	3000.—	
„ de un Sub-Secretario	80.—	960.—	
„ „ „ Oficial 1.º	70.—	840.—	
„ „ „ Escribiente	40.—	480.—	
„ „ „ Escribano de Hacienda y Gobierno	25.—	300.—	
„ „ „ Ordenanza	20.—	240.—	
Gastos de escritorio	20.—	240.—	6.060.—

INCISO 4.º

ITEM 1.º

Departamento de Hacienda

Sueldo del señor Ministro	250.—	3000.—	
Sueldo de un Sub-Secretario	80.—	960.—	
„ „ „ Oficial 1.º	70.—	840.—	
„ „ „ Escribiente	40.—	480.—	
„ „ „ Ordenanza	20.—	240.—	
Gastos de escritorio	20.—	240.—	5.760.—

ITEM 2.º

Colecturía

	Mensual	Anual	Total
	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.
Sueldo de un Colector	125.—	1500.—	
„ „ „ Auxiliar	60.—	720.—	
„ „ „ Escribiente	40.—	480.—	
„ „ „ Ordenanza	25.—	300.—	
Gastos de escritorio	5.—	60.—	3.060.—

ITEM 3.º

Receptoría General

Sueldo del Receptor	125.—	1500.—	
„ „ „ un Oficial contador	80.—	960.—	
„ „ „ „ Comisario revisador de patentes en la capital y partidos	60.—	720.—	
Sueldo de un escribiente	50.—	600.—	
„ „ „ Ordenanza	20.—	240.—	
Gastos de escritorio	5.—	60.—	4.080.—

ITEM 4.º

Contaduría General

Sueldo del Contador	125.—	1500.—	
„ „ „ un Auxiliar	80.—	960.—	
Gastos de escritorio	5.—	60.—	2.500.—

ITEM 5.º

Recaudación

Renovación de Catastros en 1887		11500.—	
Sueldo de dos comerciantes para formar la matrícula cada uno . .	150.—	300.—	

ITEM 4.º

Juzgado del Crimen

	Mensual	Anual	Total
	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.
Sueldo de un Juez	225.—	2700.—	
„ „ „ Escribano	70.—	840.—	
„ „ „ Receptor	45.—	540.—	
„ „ „ Alcaide	45.—	540.—	
„ „ „ Escribiente	40.—	480.—	
„ „ „ Ordenanza	20.—	240.—	
Gastos de escritorio	4.—	48.—	5.388.—

ITEM 5.º

Juzgado de Comercio

Sueldo de un Juez	225.—	2700.—	
„ „ „ Escribano	70.—	840.—	
„ „ „ Receptor	45.—	540.—	
„ „ „ Ordenanza	20.—	240.—	
Gastos de escritorio	4.—	48.—	4.368.—

INCISO 7.º

Oficina Química

Sueldo de un Jefe	100.—	1200.—	
„ „ „ Auxiliar	40.—	480.—	
„ „ „ Ordenanza	20.—	240.—	
Gastos de escritorio y extraordinarios	30.—	360.—	2.280.—

INCISO 8.º

DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA

ITEM 1.º

Intendencia

Sueldo del Intendente	150.—	1800.—	
---------------------------------	-------	--------	--

	Mensual	Anual	Total
	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.
Sueldo de un Secretario contador y Tesorero	65.—	780.—	
Sueldo del oficial encargado del Re- gistro y Archivo	50.—	600.—	3.180.—

ITEM 2.º

Repartición Central

Sueldo del comisario general de vi- gilantes	120.—	1440.—	
Sueldo de dos escribientes a 50 c u.	100.—	1200.—	
„ „ cuatro comisarios a \$ 80 cada uno	320.—	3840.—	
„ „ cuatro sargentos prime- ros a \$ 28 cada uno	112.—	1344.—	
„ „ cuatro sargentos segun- dos a \$ 26 cada uno	104.—	1248.—	
Sueldo de cuatro cabos primeros a \$ 24 cada uno	96.—	1152.—	
Sueldo de cuatro cabos segundos a \$ 22 cada uno	88.—	1055.—	
Sueldo de 125 vigilantes a \$ 20 ca- da uno	2500.—	30000.—	41.280.—

ITEM 3.º

Comisariías

Sueldo de dos comisarios de sección a \$ 80 cada uno	160.—	1920.—	
Sueldo de dos sub comisarios escri- bientes a \$ 50 cada uno	100.—	1200.—	
Alquileres de dos casas a \$ 25 c u.	50.—	600.—	
Alumbrado y gastos de escritorio	20.—	240.—	3.960.—

ITEM 4.º

Banda de Música

	Mensual	Anual	Total
	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.
Sueldo de un Director	80.—	960.—	
„ „ 25 músicas a \$ 15 c u.	375.—	4500.—	
300 vestuarios para la guarnición de invierno a \$ 18 cada uno ..		5400.—	
300 vestuarios para verano a \$ 12 cada uno		3600.—	
150 capotes a \$ 10 cada uno		1500.—	
300 mantas a \$ 2 cada una		600.—	
425 pares de zapatos a \$ 3 c u. . .		2175.—	18.735.—

ITEM 5.º

Caballeriza

Mantenición de caballos a pesebre	250.—	3000.—	
Mantenición de caballos a campo		500.—	
Para comprar mulas y caballos ..		500.—	4.000.—

ITEM 6.º

Gastos Generales de Policía

Mantenición de presos	500.—	6000.—	
Compra de monturas		300.—	
Cuatro aparatos telefónicos		288.—	
Gastos de alumbrado	80.—	960.—	
„ „ Escritorio	20.—	240.—	
„ „ extraordinarios	200.—	2400.—	10.188.—

ITEM 7.º

Enfermería

Sueldo de un médico	100.—	1200.—	
„ „ „ enfermero	30.—	360.—	
Medicamentos y útiles	80.—	960.—	2.520.—

INCISO 9.º

Hospital

	Mensual	Anual	Total
	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.
Subvención al Hospital	200.—	2400.—	
Sueldo de dos médicos del hospital a \$ 100 cada uno	200.—	2400.—	4.800.—

INCISO 10

Penitenciaría

Ley de 4 de Diciembre de 1886, sal- do para llenar por esta Ley ..	1694.90		
Saldo que se adeuda a los construc- tores	2893.34		
Para nuevas refacciones según con- trato celebrado por la comisión inspectora con el constructor, calculado en	5000.—	9588.24	

INCISO 11

Asignación a Inválidos

Ley de 10 de Noviembre de 1864 y 1860	720.—	720.—	
--	-------	-------	--

INCISO 12

Jubilaciones

Ley de 16 de Noviembre de 1864	229.34	2752.08	
Ley de 23 de Setiembre de 1884	17.36	208.32	
Ley de 22 de Noviembre de 1887	125.—	1500.—	4460.40

INCISO 13

Deuda Exigible

Por sueldos atrasados y cuentas impagas hasta el 31 de Diciem- bre de 1887	117794.—	117.794.—	
--	----------	-----------	--

INCISO 14

Empréstito Provincial

Amortización correspondiente al año 1888	925.87	
Intereses correspondientes a 1887 y 1888	409.68	1.335.55

INCISO 15

Crédito Público

Pago de todos los títulos en circu- lación	4199.32	
Intereses de los mismos	1924.70	6.124.02

INCISO 16

Cuenta corriente del Banco Nacional

Deuda por capital e intereses hasta Diciembre 31 de 1888	10216.27	10.216.27
---	----------	-----------

ITEM 2.º

Banco Provincial, etc., etc.

Deuda por capital e intereses has- ta Diciembre 31 de 1888	36703.12	36.703.12
---	----------	-----------

INCISO 17

Gastos de Imprenta

Para publicación del Registro Ofi- cial, memorias y demás documen- tos oficiales y suscripción a pe- riódicos	2000.—	2.000.—
--	--------	---------

INCISO 18

Gastos Eventuales

Gastos extraordinarios	3000.—	3.000.—
----------------------------------	--------	---------

INCISO 19

DEUDA DE HIGIENE Y LIMPIEZA

ITEM 1.º

Empréstito del Banco Provincial y Nacional con intereses hasta Diciembre 31 de 1888	46717.61	46.717.61
---	----------	-----------

ITEM 2.º

Empréstito del Banco Provincial con interés hasta Diciembre 31 de 1888	71124.99	71.124.99
--	----------	-----------

INCISO 20

INSTRUCCION PUBLICA

El 20 % sobre rentas generales deduciendo los gastos de recaudación	47550.—	47.550.—
---	---------	----------

ITEM 2.º

La tercera parte que corresponde al Departamento de Instrucción Pública, de la venta de tierras públicas	137.000.—	137.000.—
--	-----------	-----------

INCISO 21

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1887

Sueldo a los médicos	23666.62	23.666.62
--------------------------------	----------	-----------

INCISO 22

ENAGENACION DE TIERRAS PUBLICAS

Gastos de enagenación de tierras públicas, 800 leguas a pesos 71 por cada legua	56800.—	56.800.—
---	---------	----------

780.943.82

Art. 3.º Para cubrir los gastos consignados en los incisos expresados destínase el producto de los ramos siguientes:

1.º — Contribución Territorial	95000.—	
2.º — Contribución moviliaria	40000.—	
3.º — Patentes específicas	50000.—	
4.º — Impuestos de marcas	5000.—	
5.º—Papel sellado	15000.—	
6.º—Papel selado de multas	7000.—	
7.º — Herencias transversales	1000.—	
8.º—Impuesto de serenitos	1500.—	
9.º—Renta atrasada	134000.—	
10—Venta de animales mostrencos	200.—	
11—Papeletas de conchavo	2500.—	216200.—
12—Registro de propiedades	20000.—	
13—Estampillas de abogado y procurador	500.—	
14—Utilidades del Banco Provincial	3568.—	
15—Impuesto de minas y salinas	1200.—	
16—Venta en subasta pública de 800 leguas sobre la base de \$ 600 la legua	480000.—	505268.—
		<hr/>
		856468.—

RESUMEN:

Gastos	\$ 780.943.82
Recursos	„ 855.466.—
Superavit	„ 75.524.18

Sala de Sesiones, Salta, Julio 28 de 1888.

SALUSTIANO SOSA
DANIEL GOYTIA
S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ
EMILIO SYLVESTER
S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Salta, Julio 30 de 1888.

Ejecútense y promúlguese como ley de la provincia, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

JUAN C. TAMAYO — DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 159

Ley de Presupuesto del Consejo de Educación para 1888

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Los gastos del Consejo General de Educación para el año de mil ochocientos ochenta y ocho quedan fijados en la cantidad de:

INCISO 1.º

Dirección General

Sueldo de un Director o Inspector General de Escuelas	130	1440
Sueldo de un sub inspector general y secretario del Consejo de Educación	120	1440
Sueldo de Inspector viajero	100	1200
” ” un Contador	80	960
” ” ” Tesorero y Encargado del Depósito.	75	900
” ” ” Escribiente Encargado de la Mesa de Entradas y del Archivo	55	660
” ” ” Escribiente ayudante del Contador.	45	540
” ” ” Ujier del Consejo y Ordenanza de las escuelas de la ciudad	30	360

Para viático de inspecciones a las escuelas de la campaña.		1000
„ Gastos de oficina.	20	240

INCISO 2.º

Becas

Para pensión de treinta becas en las escuelas normales	600	7200
---	-----	------

INCISO 3.º

Escuelas de la Capital

Sueldo de dos Directores de 1a. categoría a \$ 100 c/u.	200	2400
Sueldo de dos Vice-Directores a \$ 70 c u.	140	1680
„ „ una Directora a \$ 80.		960
„ „ „ Vice-Directora a \$ 60.		720
„ „ un Director de 2a. categoría a \$ 60.		720
„ „ 3 Directoras de 2.a categoría a \$ 55 c u.	165	1980
„ „ 6 Directoras de 3.a categ. a \$ 40 c u.	240	2880
„ „ 9 Sub-preceptores de escuelas superio- riores de 2.a categoría a \$ 50 c u.	450	5400
Sueldo de 24 auxiliares de 4a. categoría a 35 c/u.	840	10080
Para la enseñanza de música bocal en las escue- las de la ciudad.	50	600
Sueldo de un profesor de caligrafía	80	960

INCISO 4.º

Escuelas de Campaña

Departamento de Anta

Sueldo de un preceptor de 2a. categoría	60	720
„ „ 1 preceptora de 2.a categoría	55	660
„ „ 5 preceptoras de 3.a. categ. a \$ 40 c/u.	200	2400
„ „ 3 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 c u.	105	1260

Departamento de Cachi

Sueldo de un preceptor de 2a. categoría	60	720
„ „ 1 preceptora de 2a. categoría	55	660
„ „ 3 preceptoras de 3a. categ. a \$ 40 c/u.	120	1440
„ „ 4 auxiliares de 4a. categ. a \$ 35 c/u.	140	1680

Departamento de Cafayate

Sueldo de 1 preceptor de 2a. categoría	60	720
„ „ 1 preceptora de 2a. categoría	55	660
„ „ 5 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 c u.	175	2100

Departamento de La Caldera

Sueldo de un preceptor de 2.a categoría	60	720
„ „ 2 preceptores de 3.a categ. a \$ 40 c u.	80	960
„ „ 1 auxiliar de 4.a categoría	35	420

Departamento de Campo Santo

Sueldo de 1 preceptor de 2.a categoría	60	720
„ „ 1 preceptora de 2.a categoría	55	660
„ „ 3 preceptores de 3.a categ. a \$ 40 c u.	120	1440
„ „ 2 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 c u.	70	840

Departamento de Cerrillos

Sueldo de un preceptor de 2.a categoría	60	720
„ „ 1 preceptora de 2.a categoría	55	660
„ „ 4 preceptoras de 3a. categ. a \$ 40 c/u.	160	1920
„ „ 5 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u.	175	2100

Departamento de Chicoana

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría	60	720
„ „ dos preceptoras de 2.a categoría a \$ 55	110	1320
„ „ 2 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40	80	960
„ „ 3 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 c u.	105	1260

Departamento de Guachipas

Sueldo de un preceptor de 2.a categoría	60	720
„ „ 1 preceptora de 2.a categoría	55	660
„ „ 4 preceptoras de 3.a categ. a \$ 40 c u.	160	1920

Sueldo de 3 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 c u.	105	1260
Departamento de Iruya		
Sueldo de un preceptor de 2.a categoría	60	720
" " 3 preceptoras de 3.a categ. a \$ 40 c u.	120	1440
" " 2 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 c u.	70	840
Departamento de Metán		
Sueldo de tres preceptoras de 2.a categ. a \$ 55 c u.	165	1980
" " 2 preceptoras de 3.a categ. a \$ 40 c u.	80	960
" " 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u.	105	1260
Departamento de Molinos		
Sueldo de 1 preceptor de 2.a categoría	60	720
" " 1 preceptora de 2.a categoría	55	660
" " 5 preceptoras de 3.a categ. a \$ 40 ..	200	2400
" " 4 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 ..	140	1680
Departamento de Orán		
Sueldo de 1 preceptor de 2.a categoría	60	720
" " " preceptora de 2.a categoría	55	660
" " 3 preceptores de 3.a categoría	120	1440
" " 2 auxiliares de 4.a categoría	70	840
Departamento de La Poma		
Sueldo de 1 preceptora de 2.a categoría	55	660
" " 3 preceptoras de 3.a categ. a \$ 40	120	1440
" " 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35	70	840
Departamento de Rivadavia		
Sueldo de una preceptora de 2.a categoría	55	660
" " 3 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40	120	1440
" " 2 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 c u.	70	840
Departamento de Rosario de la Frontera		
Sueldo de 1 Preceptor de 2.a categoría	60	720
" " 6 preceptores de 3.a categ. a \$ 40 c u.	240	2880
" " 3 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 c u.	105	1260

Departamento de Rosario de Lerma

Sueldo del preceptor de 2.a categoría	60	720
„ „ una preceptora de 2.a categoría	55	660
„ „ 4 preceptoras de 3.a categ. a \$ 40 c u.	160	1920
„ „ 3 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 c u.	105	1260

Departamento de San Carlos

Sueldo de un preceptor de 2.a categoría	60	720
„ „ una preceptora de 2.a categoría	55	660
„ „ 5 preceptoras de 3.a categ. a \$ 40 c u.	200	2400
„ „ 3 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 c u.	105	1260

Departamento de Santa Victoria

Sueldo de una preceptora de 2.a categoría	55	660
„ „ 3 preceptoras de 3.a categ. a \$ 40 c u.	120	1440
„ „ 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 clu.	70	840

Departamento de La Viña

Sueldo de un preceptor de 2.a categoría	60	720
„ „ 2 preceptoras de 2.a categ. a \$ 55 c u.	110	1320
„ „ 4 preceptoras de 3.a categ. a \$ 40 c u.	160	1920
„ „ 4 auxiliares de 4.a categ. a \$ 35 c u.	140	1680

INCISO 5.o

ALQUILERES

Para alquileres de casa escuelas		10000
--	--	-------

INCISO 6.o

BIBLIOTECA POPULAR

Sueldo de un bibliotecario	50	600
„ „ un portero	15	180
Para adquisición de libros		1200

INCISO 7.o

TEXTOS DE ENSEÑANZA

Para textos de enseñanza		4000
------------------------------------	--	------

INCISO 8.º

MOBILIARIO Y ÚTILES

Para mobiliario y útiles de las escuelas 14000

INCISO 9.º

REFACCIONES

Para refacciones de edificios escolares 4000

INCISO 10

PENSION

Para dar cumplimiento a la Ley 50 1600

INCISO 11

EXAMENES

Para gastos de exámenes en las escuelas comunes
de la Provincia 1000

INCISO 12

IMPRESIONES Y PUBLICACIONES

Para impresiones y publicaciones 2000

INCISO 13

EDIFICIOS ESCOLARES

Para construcciones de edificios escolares 150000

INCISO 14

INTERESES Y DESCUENTOS

Para intereses, descuentos y comisiones 3000

INCISO 15

BANCO PROVINCIAL

Para abonar al B. Provincial un empréstito 28000

INCISO 16

ORDENES ATRASADAS

Para pagar las órdenes giradas a cargo de Teso-
rería por sueldos, alquileres y otros gastos
que aún no han sido abonados 40000

INCISO 17

ESCUELAS A CREARSE

Para escuelas a crearse en la Provincia 8000

INCISO 18

GASTOS EVENTUALES

Para gastos eventuales como transporte de útiles, etc. 2000

(Art. 2.º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior destínanse los siguientes recursos.

IMPUESTOS FISCALES

El 20 % adicional sobre impuestos fiscales deducidos los gastos de recaudación 47550.—

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD

Con el 50 % de los gastos en las escuelas del Municipio 14000.—

MUNICIPALIDADES DE CAMPAÑA

El 20 % y cuarta parte de sus rentas de este año .. 3000.—

SUBVENCION NACIONAL

Las dos terceras partes de \$ 108.540 que se invierten en sueldos de preceptores, sub-preceptores y auxiliares 72360.—

Las dos terceras partes de \$ 14000 que se invierten en muebles y útiles 2666.66

Las dos terceras partes de \$ 150.000 que se invierten en la construcción de edificios escolares 100000.—

Las dos terceras partes de \$ 8.000 que se invierten en escuelas a crearse 5333.33

ESCUELA DE CAFAYATE

Suma depositada en el Banco de la Provincia y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en Cafayate 1974.96

ESCUELA DEL GALPON (METAN)

Suma depositada en el Banco de la Provincia y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en El Galpón 232.09

RENTAS POR COBRAR (ATRASADAS)

Saldo aproximativo que adeuda el Consejo Nacional de Educación, las Municipalidades de la ciudad y campaña y el Gobierno de la Provincia 45000.—

TIERRAS PUBLICAS

La 3.a parte del producto de la venta de tierras públicas 137000.—

HERENCIAS VACANTES

El 40 % de los bienes que por falta de herederos corresponden al fisco 200.—

MULTAS JUDICIALES

La tercera parte de multas judiciales y conmutaciones de penas 200.—

Art. 3.º Los fondos que resulten sobrantes después de llenados los gastos de este Presupuesto se depositarán en el Banco de la Provincia en cuenta especial.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 28 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Julio 30 de 1888.

Ejecútese y téngase por ley de la provincia, publíquese e insértese en el R. O.

G U E M E S

JUAN C. TAMAYO — DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 171

Autorizando al Consejo Municipal a cobrar los impuestos que en la misma se establecen

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al Consejo Municipal de la Capital para cobrar de acuerdo con la presente Ley los impuestos y patentes que se establecen en los artículos siguientes:

IMPUESTO DE DEGOLLADURA

Art. 2.º Las personas que en el Municipio carneen animales para el abasto público o consumo particular pagarán este impuesto en la escala siguiente:

Vacunos machos, \$ 2.

Vacunos hembras, \$ 1.50.

Terneros de menos de un año, \$ 0.50.

Puercos, \$ 1;

Lechones, \$ 0.50.

Corderos y cabras, \$ 0.25.

MATRICULA DE ABASTECEDORES

Art. 3.º El que quiera ejercer la industria de abastecedor dentro del Municipio, deberá matricularse en un libro que la Municipalidad llevará al efecto, pagando por derecho de matrícula \$ 15.

IMPUESTO DE MATADERO

Art. 4.º Por cada animal mayor que se carnee en el Matadero Municipal se pagará \$ 1.

Por los menores, \$ 0.25.

Por los puercos \$ 1.

IMPUESTO DE ALUMBRADO

Art. 5.º Para el cobro de este impuesto la Municipalidad dis-

tribuirá las casas y sitios de la ciudad en cinco categorías que lo abonarán mensualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

- 1.a categoría \$ 1.50.
- 2.a categoría \$ 0.90.
- 3.a categoría \$ 0.75.
- 4.a categoría \$ 0.37.
- 5.a categoría (por metro lineal) \$ 0.05.

IMPUESTO DE LIMPIEZA

Art. 6.º Para el cobro de este impuesto que se refiere al servicio de extracción de basuras y aguas servidas, la Municipalidad distribuirá las casas de la ciudad en seis categorías que lo abonarán mensualmente según la tarifa siguiente:

- 1.a categoría \$ 11.
- 2.a categoría \$ 6.
- 3.a categoría, \$ 2.50.
- 4.a categoría, \$ 1.50
- 5.a categoría, \$ 1.—
- 6.a categoría, \$ 0.50.

PAPEL SELLADO

Art. 7.º Autorízase a la Municipalidad crear un papel sellado municipal, en el que se iniciarán y tramitarán todos los asuntos de su competencia con sujeción a las siguientes prescripciones:

- La 1.a, valor de \$ 2.
- La 2.a, valor de \$ 1.
- La 3.a, valor de \$ 0.50
- La 4.a, valor de \$ 0.20

INCISO 2.º

La primera foja en que se extiendan los contratos por obras y servicios municipales tendrán un sello equivalente al uno por mil del importe del contrato.

IMPUESTO DE PISO

Art. 8.º Quedan sujetos al pago de este derecho en la escala siguiente:

Los vehículos que no hubiesen abonado la patente establecida por el artículo 16, número 37, 38, 39, y 40 pesos moneda \$ 30.

Las mulas cargadas \$ 10.

Los burros \$ 5.

INCISO 1.º

Los vehículos y animales enumerados en el inciso anterior solo pagarán el impuesto cuando trafiquen por las calles empedradas.

INCISO 2.º

Quedan exceptuados de este impuesto; las cargas de equipaje, las de leña, las bestias de silla, aún cuando traigan alforjas a la grupa, las sillas correos y mensajerías subvencionadas por el Gobierno Nacional y Provincial y la Municipalidad.

IMPUESTO DE TABLADA

Art. 9.º La Municipalidad designará los lugares en que se deban estacionarse las tropas de carros y de animales que se introduzcan en el Municipio para venderlos.

INCISO 1.º

Estos animales con excepción de los que se destine inmediatamente al abasto del Municipio pagarán el impuesto de tablada en la escala siguiente:

Vacunos, caballos, yeguas y mulas, \$ 30 centavos.

Burros y porcinos, \$ 20 centavos.

Corderos y cabras, 0.05 centavos.

INCISO 2.º

Los carros troperos pagarán por derecho, cuando carguen o descarguen en la Tablada \$ 1.

Id., dentro de la ciudad, \$ 2.

INCISO 3.º

Carros troperos son los que cargan a descargan en las estaciones del Ferrocarril y los que hacen el tráfico interprovincial.

DERECHOS DE LINEAS Y NIVELES

Art. 10. Nadie podrá edificar, cercar su propiedad, ni construir veredas, dentro del éjido de la ciudad, sin solicitar de la Municipalidad las líneas y niveles respectivos pagando un impuesto de conformidad con la siguiente tarifa:

INCISO 1.º

Dentro del perímetro central que determinará la Municipalidad para edificar de dos pisos la línea valdrá por metro lineal \$ 2.

Id. de un piso valdrá por metro lineal \$ 1.

Los niveles en metro lineal \$ 0.50.

INCISO 2.º

Fuera del perímetro para edificar de dos pisos la línea valdrá por metro lineal \$ 1.

Fuera del perímetro para edificar de dos pisos la línea valdrá por metro lineal \$ 1.

Id. de un piso \$ 0.50.

Los niveles valdrán, \$ 0.25.

Las líneas por cercos y paredes \$ 0.05.

IMPUESTO DE IRRIGACION

Art. 11. Las que usen de las aguas de la Municipalidad para riego pagarán por hora.

De día \$ 1.— De noche, \$ 0.15.

IMPUESTO DE MIESES Y PLANTACIONES

Art. 12. Pagarán este impuesto los agricultores que no estuviesen sujetos al de irrigación en la forma siguiente:

Por cuadra de alfalfa y cebada \$ 2.

Por cuadra de trigo y maiz \$ 1.

IMPUESTO DE BEBIDAS

Art. 13. Los almacenes, boliches, pulperías y casa de comercio en general que vendan licores al menudeo pagarán este impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.a clase, \$ 50.

2.a clase \$ 30.

3.a clase \$ 15.

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 14. La Municipalidad inspeccionará las pesas y medidas que usan las casas de comercio del Municipio. Dichas casas pagarán por la inspección este impuesto en la forma siguiente:

1.a clase: por cada clase de pesas y medidas \$ 2.

2.a clase: por cada clase de pesas y medidas \$ 1.

3.a clase: por cada clase de pesas y medidas \$ 0.50.

IMPUESTO DE AMBULANCIA

Art. 15. Los vendedores ambulantes de artículos de consumo pagarán un impuesto en la forma siguiente:

Por carro o carreta \$ 0.50.

Por mula, \$ 0.15.

Por burro, \$ 0.10.

VARIOS IMPUESTOS

Art. 16. Las personas, animales y negocios enumerados en este artículo pagarán los impuestos que se establecen:

Los perros, \$ 5.

Las vacas a pesebre, \$ 5.

Los vendedores de lajas canteadas, por carrada \$ 0.50.

Los vendedores de lajas en bruto, por carrada \$ 0.25.

PATENTES

Art. 17. Los establecimientos enumerados en este artículo pagarán a la Municipalidad una patente según la tarifa siguiente:

1.º Los hoteles de primera clase, \$ 150.

2.º „ „ „ segunda „ \$ 100.

- 3.º Fondas, \$ 35.
- 4.º Cafés, restaurantes y rotiserías, \$ 80.
- 5.º Confiterías, \$ 40.
- 6.º Billares: Los establecimientos públicos que tengan mesas de billar, pagarán por cada una \$ 25
- 7.º Juegos: Los establecimientos donde se juegue la lota, pagarán además de la patente que les corresponda \$ 100.
- 8.º Las heladerías de primera clase \$ 150.
- 9.º Las heladerías de segunda clase, \$ 100.
- 10 Las panaderías de primera clase, \$ 150.
- 11 Panaderías de segunda clase, \$ 30.
- 12 Las jabonerías y velerías de primera clase, \$ 100.
- 13 " " " " segunda " " 50.
- 14 Las fábricas de aguas gaseosas, \$ 30.
- 15 Peluquería de primera, \$ 72.
- 16 " " segunda, \$12.
- 17 Fotografías, \$ 40.
- 18 Boticas de primera, \$ 240.
- 19 Boticas de segunda, \$ 140.
- 20 Montepíos, \$ 1200.
- 21 Mercado de primera, \$ 600.
- 22 " " segunda, \$ 300.
- 23 Teatros, por temporada, \$ 100.
- 24 Circos de equitación y pruebas, por temporada, \$ 50.
- 25 Vistas opticas, \$ 25.
- 26 Baños públicos, \$ 30.
- 27 Canchas de pelotas, \$ 20.
- 28 Canchas de bochas, \$ 20.
- 29 Canchas de carreras, por cada carrera, \$ 5.
- 30 Reñideros de gallos, por la temporada, \$ 500.
- 31 Las fábricas de material cocido dentro del perímetro que establezca la Municipalidad, \$ 500.

- 32 Las mismas fuera del perímetro, los dos primeros años de su establecimiento, nada, las ya establecidas, \$ 100.
- 33 Fábricas de mosaico, \$ 100.
- 34 Fábrica de adobes, dentro del perímetro, \$ 500.
- 35 Fábrica de adobes, fuera del perímetro, \$ 75.
- 36 Las canteras de piedra para cimiento, \$ 40.
- 37 Los carruajes de uso particular, de cuatro ruedas, \$ 30.
- 38 De dos ruedas, \$ 20.
- 39 Los de alquiler, \$ 50.
- 40 Los carros carretas, \$ 20.

CEMENTERIO

Art. 18. La Municipalidad cobrará por cada vara cuadrada de los sitios que venda para edificar mausoleos o perpetuidad, \$ 15.

Por licencia para inhumar adultos, \$ 4.

Por licencia para inhumar párvulos, \$ 2.

Por licencia para exhumar adultos, \$ 10.

Por licencia para exhumar párvulos, \$ 5.

Por cada certificado de inhumación, \$ 5.

Art. 19. Queda derogada la Ley de abril 1886 en lo referente a los establecimientos que en virtud de ella pagaban patente al fisco y que por la presente la pagan a la Municipalidad.

Art. 20. La Municipalidad queda exonerada de contribuir con sus rentas al sostenimiento de la Policía.

Art. 21. La Municipalidad de la Capital, contribuirá con la tercera parte de la suma efectiva que el Consejo de Instrucción gaste en las escuelas del Municipio. La Municipalidad entregará su cuota en vista de las planillas correspondientes que el Consejo de Instrucción le presentará al efecto.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 23. La Municipalidad reglamentará la presente Ley.

Art. 24. Comuníquese, etc

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 9 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda'

Salta, Agosto 10 de 1888.

Cúmplase la antecedente H. sanción, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

S O S A

DAVID ZAMBRANO

L E Y N.º 1 8 3

Ampliando la ley de 1.º de Febrero de 1888, autorizando al Poder Ejecutivo para dar en garantía subsidiaria del empréstito las rentas generales de la Provincia

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Ampliase la ley de fecha 1.º de Febrero de 1888, autorizando al P. E. para dar en garantía subsidiaria del empréstito las rentas generales de la Provincia.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 25 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del S.

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 28 de 1888.

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia y dése al
R. O.

G Ü E M E S
JUAN C. TAMAYO

L E Y N.º 214

**Autorizando al Poder Ejecutivo a contratar un empréstito hasta
la suma de cinco millones de pesos moneda nacional**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para contraer a nombre de la Provincia, dentro o fuera del país, un empréstito hasta la cantidad de cinco millones de pesos oro sellado, su equivalente en libras esterlinas, francos o marcos, de seis por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa.

Art. 2.º El producido líquido de este empréstito, será empleado en la compra de Fondos Públicos Nacionales, de cuatro y medio por ciento de renta, con los cuales se fundará un Banco de conformidad con las prescripciones de la Ley Nacional de Bancos garantidos.

Art. 3.º El fondo amortizante que se destina por la presente Ley para el servicio de dicho empréstito, será administrado por una comisión de personas residentes en el país, nombrada por el P. E., de acuerdo con los prestamistas o contratantes, la cual lo empleará en la compra de los mismos títulos cuando estén bajo la par, o en la compra de títulos de la Nación.

Art. 4.º El P. E. hipotecará al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, hasta la extensión de 1500 leguas de tierras públicas de la Provincia, las que no podrán ser enajenadas ni arrendadas, sin el consentimiento de la comisión administradora del fondo amortizante, la cual se recibirá de todo el producido de dichas tierras para aplicarlos al pago de los intereses y amortización de los títulos.

Art. 5.º La renta de los fondos públicos mencionados en el artículo segundo será directamente recibida por la Comisión administradora a que se refiere el Art. 3.º, la cual destinará también su producido total al servicio de este empréstito.

Art. 6.º Sin perjuicio de la obligación general de la Provincia de responder en caso necesario, con sus bienes y sus rentas generales, el P. E. afectará los bienes, derechos y acciones en el Banco que va a fundarse y el producido de la contribución territorial, pudiendo también afectar determinados ramos de rentas, al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, cuyo servicio se hará semestralmente por compra o por sorteo y a la par, reservándose el P. E. el derecho de aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.

Art. 7.º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se harán de rentas generales, imputándose a la misma.

Art. 8.º Quedan derogadas las Leyes de fecha 1.º de Febrero y 28 de Agosto de 1888.

Art. 9.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 19 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA
S. del S.

EMILIO SYLVESTER
S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Octubre 20 de 1888.

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia e insértese en el R. O.

G Ü E M E S

JUAN C. TAMAYO — DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 220

Autorizando al Poder Ejecutivo para establecer un Banco Mixto
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase el P. E. para establecer un Banco Mixto de depósito, descuento, emisión y comisiones con una sección hipotecaria y otra aviadora, de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional de Bancos Garantidos y cuya denominación será “Banco Provincial de Salta”.

Art. 2.º El domicilio legal del Banco será la ciudad de Salta, capital de la Provincia.

Art. 3.º El Banco Provincial de Salta gozará de los privilegios, exoneraciones y prerrogativas que las leyes de la Provincia hayan concedido o concedan a otras casas bancarias, con excepción de la facultad de establecer las secciones constructoras, colonizadora y agrícola concedidas al Banco Constructor.

Art. 4.º El capital del Banco queda fijado en 10.000.000, diez millones de pesos moneda nacional, divididos en cien mil acciones de a cien pesos moneda nacional cada una.

Art. 5.º El gobierno de la provincia tomará hasta cinco millones de pesos moneda nacional en acciones nominales, y este va-

or se cubrirá con el producido íntegro del empréstito, las acciones que actualmente tiene en el Banco Provincial, el producido de las tierras públicas que no estuvieren afectadas al empréstito, hecha la deducción de la tercera parte correspondiente al Consejo General de Educación y pagadas las deudas actuales y con las ganancias de que hablan los artículos 27, 30, 31, 32, 41, 88 y siguientes.

Art. 6.º Los cinco millones restantes se abrirán a la suscripción pública dentro o fuera de la Provincia por el término que acuerde el Directorio y todas las acciones que el público no hubiere suscrito hasta el vencimiento del término, podrá tomarles el Gobierno en acciones nominales, cubriendo su suscripción con los recursos indicados en el artículo anterior.

Art. 7.º Si se suscribieren mayor número de acciones por el capital que debellenarse se prorratará el exceso para disminuirlo, entre los que hayan suscrito diez acciones o más.

Art. 8.º Si el gobierno no pudiere tomar las que sobraren, el Directorio las resevará para ofrecerlas nuevamente, teniendo la preferencia los primeros suscriptores por la parte que establezcan los estatutos.

Art. 9.º Todo el producido de las acciones serán invertidos en la compra de fondos públicos del cuatro y medio por ciento de que habla la Ley de Bancos Garantidos.

Art. 10. Las operaciones del Banco serán:

- 1.º Emitir billetes de conformidad a la Ley de Bancos Garantidos.
- 2.º Hacer descuentos sobre letras de cambio, pagarés, y de toda clase de títulos comerciales que a juicio del Directorio ofrezcan suficientes garantías.
- 3.º Hacer préstamos y anticipos sobre títulos de renta nacionales o provinciales o acciones de otros bancos, pagarés o documentos públicos o privados que a juicio del Directorio ofrezcan suficientes garantías.

- 4.º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros suficientemente garantidos a juicio del Directorio, cobrando la comisión que él fijare.
- 5.º Celebrar contratos con otros Bancos para el canje de giros, aceptación recíproca de los billetes y para cualquier clase de operaciones comerciales de las que está autorizado a hacer.
- 6.º Abrir cuentas corrientes, hacer cobros y pago por cuenta ajena, cobrando la comisión que determine el Directorio.
- 7.º Hacer préstamos o anticipos sobre mercaderías en depósito en la Aduana debidamente aseguradas.
- 8.º Hacer préstamos hipotecarios en dinero o en cédulas, de conformidad a lo dispuesto en la sección hipotecaria.
- 9.º Hacer préstamos o anticipo a los mineros de conformidad a lo dispuesto en la sección aviadora.
10. Comprar y vender pastas.
11. Crear títulos u obligaciones de crédito o rentas nominales o al portador a corto o a largo plazo.
12. Emitir cédulas hipotecarias o de aviadora de conformidad a lo dispuesto en las secciones respectivas.
13. Establecer sucursales o agencias donde crea conveniente.
14. Recibir depósitos en dinero con o sin intereses, a plazo fijo, a la vista o a retirar con días de aviso anticipado, como también recibir depósitos en Caja de Ahorros.

Art. 11. El banco no podrá hacer préstamos sobre sus acciones ni aceptarlas en pago o garantía, salvo el caso de insolvencia y procediendo inmediatamente a su venta.

Art. 12. Los intereses que fije el Banco serán uniforme en toda la Provincia para toda clase de personas, gobiernos o municipalidades.

Art. 13. El banco y sus sucursales quedan exentos del pago de patentes y de cualquier impuesto que se estableciere en la Provincia.

Art. 14. Tampoco será gravada la renta que produzcan sus acciones y billetes y documentos de cualquier naturaleza que otorgue o emita el Banco, ni con el derecho de sello o cualesquier otro que se creare.

Art. 15. Los depósitos judiciales se harán en el Banco Provincial y ganarán el mismo interés que los demás depósitos.

Art. 16. El Banco no podrá tomar parte en operaciones industriales o agrícolas.

Art. 17. Los depósitos en Caja de Ahorro ganarán el uno por ciento más sobre cualquier otro depósito y se recibirá desde uno hasta mil pesos moneda nacional, excedida esta suma se reputarán como depósitos ordinarios.

Art. 18. De conformidad al inciso 11 del artículo 10 podrá el Banco emitir títulos u obligaciones de crédito o renta a plazo fijo sin amortización como también a largo plazo con amortización.

Art. 19. Las garantías de las operaciones realizadas o a realizarse, en virtud de las cuales circulen obligaciones, quedan afectadas a dichos títulos.

Art. 20. Las obligaciones serán externas o internas, nominales o al portador, haciéndose la emisión por series.

Art. 21. El Banco retirará trimestral o semestralmente por compra o sorteo igual cantidad en obligaciones o títulos a las sumas que recibiere por amortización.

Art. 22. El monto de las emisiones debe estar siempre representado por operaciones realizadas o valores en cartera.

Art. 23. Siempre que el Banco tuviere valores en cartera, por lo menos de uno a cuatro millones de pesos moneda nacional, el Gobierno garantizará el interés de las obligaciones o títulos de renta que el Banco creare por series de uno a cinco millones m|n. o su equivalente en moneda extranjera (cuando las obligaciones fuesen externas) previa autorización legislativa.

Art. 24. Esta garantía volverá a concederla para la nueva serie que se emita una vez que el producido de la anterior hubiere sido empleada por el Banco en nuevos préstamos.

Art. 25. La garantía del Gobierno se hará constar en el texto del título.

Art. 26. El interés de los títulos u obligaciones no podrá exceder del seis por ciento.

Art. 27. El gobierno recibirá como compensación de la garantía que presta, el veinte por ciento de las utilidades líquidas obtenidas por esta operación.

Art. 28. El Banco no podrá hacer préstamos al Gobierno mientras este no hubiera abonado el total de las acciones que por esta Ley está obligado a suscribir.

Art. 29. El Banco podrá encargarse del cobro de la renta fiscal y cubrir los giros del Gobierno hasta la concurrencia de los valores reales que hubiere recibido.

Art. 30. El Gobierno no puede retirar la parte de ganancia que le correspondiere anualmente en las operaciones del Banco hasta que haya pagado totalmente las acciones que está obligado a suscribir.

Art. 31. El valor de los remates de tierras públicas será depositado por el comprador en el Banco al extendersele la escritura, y acreditará su abono en Tesorería por el recibo que el Banco le diere.

Art. 32. Hecha la distribución del valor depositado en el Banco de conformidad a las leyes, la parte correspondiente al Gobierno le será entregada en acciones del Banco.

Art. 33. Queda facultado el Banco para hacer el servicio del empréstito, previo convenio con el Gobierno.

Art. 34. Destínase el capital de un millón quinientos mil pesos m|n. de la primera serie para la sección hipotecaria, pudiendo aumentarse por ley.

Art. 35. El Banco podrá hacer préstamos con garantía hipotecaria de propiedades que fueran explotadas en ganadería o agricultura o con el objeto de iniciarse la explotación y sobre las propiedades urbanas que produzcan renta.

Art. 36. El Banco podrá hacer los préstamos en dinero o en cédulas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 37. Solo podrá acordarse préstamos hipotecarios hasta el cincuenta por ciento del valor de la propiedad ofrecida en garantía y sobre primera hipoteca.

Art. 38. Si el Banco no estuviere conforme con el valor asignado a la finca ofrecida en garantía por el solicitante del préstamo, podrá hacerla valorar por el tasador del Banco, a costa del solicitante.

Art. 39. Las escrituras hipotecarias se extenderán en el papel sellado asignado por la ley de sellos y solo abonarán el 75 % del valor del derecho de registro que la ley impone a los préstamos con hipoteca.

Art. 40. Tanto el valor del sello como el derecho de registro serán abonados al Banco y se acreditará su pago en las oficinas respectivas por el recibo que el Banco otorgue.

Art. 41. Los deudores tendrán derecho a anticipar la amortización de sus préstamos antes de sus vencimiento con arreglo a los reglamentos del Banco, siempre que la cantidad entregada por anticipo represente por lo menos el 10 % de la cantidad adeudada. En caso de anticipo, el deudor perderá a favor del Banco los intereses de un trimestre de la cantidad anticipada, además de los intereses y comisión adeudados.

Art. 42. Los préstamos hipotecarios serán desde uno a veinte años en dinero efectivo, y en cédulas por el término correspondiente a la serie que le hubiere tocado.

Art. 43. El Banco cobrará una comisión anual que no podrá exceder del uno y medio por ciento además del interés y amor-

tización, todo reunido formará la cuota anual a abonarse durante el término del contrato.

Art. 44. El pago de las anualidades durante el término del contrato extingue la obligación.

Art. 45. Las anualidades serán divididas por el Banco en trimestres o semestres que cobrará anticipados.

Art. 46. La demora en el pago de un trimestre o semestre da lugar al cobro del interés penal de dos por ciento mensual sobre el monto del trimestre o semestre en retardo.

Art. 47. El Banco tendrá derecho para proceder al remate de las propiedades afectadas que se encontrasen en retardo, según el artículo anterior, sin forma de juicio alguno después de dos meses de la fecha en que debió abonarse anticipadamente el trimestre o semestre.

Art. 48. Los deudores al extenderse la escritura hipotecaria acordarán al Banco poder para extender las escrituras en caso de remate.

Art. 49. Los jueces no podrán trabar los actos del Banco impidiendo la venta de las propiedades en retardo, salvo el caso de tercería de dominio fundada en escritura pública registrada con anterioridad a la hipoteca, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposición de tercero el percibo del crédito del Banco.

Art. 50. Los gastos que se ocasionen por justiprecio de la propiedad ofrecida en garantía, revisión de títulos y escrituras como en la ejecución de propiedades, serán de cuenta del deudor y deducidos por el Banco al hacer el préstamo junto con el trimestre o semestre anticipado o del precio de la propiedad en caso de venta.

Art. 51. El Banco tendrá un Escribano adscripto ante quien se extenderán las escrituras de préstamos, cancelación y venta de propiedades dejándose un testimonio en poder de él.

Art. 52. Los títulos de las propiedades ofrecidas serán so-

metidos en consulta a los abogados que el Banco eligiese, los que darán su opinión por escrito.

No se admitirán títulos de propiedad en condominio a no ser que el préstamo se hiciese a todos los condóminos o la obligación fuere aceptada por todos.

Art. 53. El banco tendrá el derecho de tomar la administración de las fincas que sacadas a remate no hubiesen alcanzado propuestas hasta el importe de la base fijada por el Banco, que no podrá ser menor que el monto de la deuda con intereses y gastos.

Art. 54. Si se negasen a la entrega de la finca, el propietario o terceros, los tribunales ordenarán la entrega a simple requisición del Banco y sin más trámites.

Art. 55. El Banco podrá hacer de cuenta del deudor todos los gastos que demande la conservación de la propiedad que administrase con arreglo al artículo 53.

Art. 56. Caso de venderse una propiedad sin alcanzar el precio a cubrir el crédito del Banco y gastos, este tendrá la acesión personal contra el deudor y demás bienes, revistiendo las cuentas del Banco el carácter de instrumento público.

Art. 57. Las propiedades hipotecadas no podrán ser dadas en arrendamiento por más de cinco años sin la autorización del Banco.

Art. 58. Los títulos de las propiedades afectadas quedarán archivados en poder del Banco hasta la cancelación del préstamo, dando al interesado un documento de resguardo.

No podrán extraerse ni por orden del Juez.

Art. 59. En caso que se requiriese su conocimiento, el Banco estará obligado a permitir su revisión en el mismo establecimiento o a dar copia simple o legalizada por cuenta de los solicitantes y autorizada por el Escribano del Banco.

Art. 60. En caso de solicitarse la división del gravámen de

una o más propiedades o la libertad de una o más, será facultad del Banco, acordar o no dicha división o libertad del gravámen.

Nota.— No se admitirán títulos supletorios a no ser que hubiesen transcurrido treinta años desde la aprobación judicial, de la información en que se pruebe la posesión.

Art. 61. Los testimonios y copias de escrituras de préstamos serán extendidos en el sello que la Ley establece, con rebaja del veinte y cinco por ciento.

Art. 62. A los dos años de establecido el Banco podrán emitir cédulas hipotecarias por series de un millón de pesos m/n. hasta la suma de cinco millones.

Art. 63. El capital de millón y medio de pesos de la primera serie de acciones y el que se destinare por el Directorio de la 2.^a y 3.^a serie quedarán afectados al servicio del interés y amortización de la cédulas que el Banco emita.

Art. 64. El Banco podrá suspender la emisión de cédulas siempre que no obtengan en el mercado cotización mayor del setenta por ciento.

Art. 65. Al abrir la emisión de una serie el Directorio del Banco fijará la renta y amortización que ha de devengar y las épocas del servicio por trimestre o semestre.

Art. 66. Las series irán designadas por letras perteneciendo a una serie las que ganen el mismo interés y tengan un mismo fondo amortizante, debiendo lanzarse a la circulación por orden alfabético.

Art. 67. El Banco recibirá en depósito gratuito las cédulas dando por el empleado que determine el Directorio un recibo explicatorio del depósito al depositante.

Art. 68. La cédula expresará la tasa del interés y amortización que devenga y las fechas en que se hace su servicio. Llevará el escudo de la Provincia y en el dorso los artículos pertinentes de

la presente ley, la firma del Presidente, del Inspector y del Secretario del Banco.

Art. 69. La amortización de las cédulas se hará por sorteo y a la par, verificado dos meses antes del designado para el pago, publicándose en un diario de la Capital durante un mes, los números sorteados.

Art. 70. El Gerente del Banco practicará el sorteo en público en presencia del Directorio, del inspector y del Tesorero de la provincia.

El escribano del banco levantará el acta del sorteo y se inscribirá en un registro especial que se llevará al efecto, firmándola todos los funcionarios de que habla el inciso anterior.

Art. 71. Cuando se hubiere hecho anticipos o pagos del crédito en cédulas, estas serán inutilizadas con las mismas formalidades.

Art. 72. Las cédulas sorteadas cesarán de devengar intereses desde el día designado para su pago.

Art. 73. No podrán demorarse el pago de las cédulas sorteadas o de sus intereses si no en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 74. El capital y los intereses no cobrados se prescriben a favor del Banco a los diez años.

Art. 75. Estas cédulas estarán exentas de todo impuesto creado o a crearse.

Art. 76. Asígnase la cantidad de quinientos mil pesos para las operaciones de la sección aviadora.

Art. 77. El préstamo para avio contendrá:

1. La obligación en escritura pública, no solo de los producidos de la mina sinó de todos los bienes que el solicitante afectare de conformidad al artículo 79.
2. El tiempo del préstamo que no podrá ser mayor de diez años si es en dinero y si fuese en cédula por el tiempo que estas

precisaren para su amortización según lo establecido en esta Ley.

3. El monto del préstamo, de los intereses y amortización.
4. La determinación del número de operarios que ha de explotar la mina.
5. La ubicación, nombre, inclinación, clase y ley del metal de la misma.
6. Nombre del propietario o sociedad.
7. El precio a que el Banco recibe los metales cuando por el contrato los ha de vender por cuenta propia o las determinaciones que el aviado quiera hacer cuando ha de ser simple comisionado, y todos los demás requisitos para la seguridad del crédito y claridad del contrato.

Art. 78. Todos los préstamos en avio fijarán el monto total a que pueden llegar, pudiendo renovarse el contrato por mayor cantidad cuando el Directorio viere que hay buena garantía.

Art. 79. Todo préstamo en avio de minas será garantido en un treinta por ciento de su valor, ya sea en bienes raíces, hipotecándolos, ya sean en títulos de renta u otros valores que a juicio del Directorio ofrezcan suficiente garantía.

Art. 80. El aviado no podrá hacer ninguna negociación sobre los productos de las mismas sin conocimiento y aprobación del Banco.

Art. 81. Todo convenio hecho por terceros en fraude o en perjuicio del Banco y sin su conocimiento, dará lugar a la acción criminal correspondiente contra los deudores fraudulentos y dará acción al Banco para exigir el inmediato pago de su crédito con las costas, daños y perjuicio.

Art. 82. El Banco podrá ejercitar todos los derechos que le concede al acreedor, aviador del Código de Minería.

Art. 83. No podrá hacer préstamos para catear ni ninguna otra operación que no sea la explotación de una mina determinada.

Art. 84. Los gastos que demandare la revisión de la mina y comprobación de los términos del contrato serán a cargo del solicitante del préstamo. El Banco podrá verificar en cualquier tiempo la exactitud de ello.

Art. 85. A los dos años de establecido el Banco podrá emitir cédulas sobre préstamos hasta dos millones y quinientos mil pesos moneda nacional, a cuyo servicio y garantía se afecta directamente el capital destinado a la sección aviadora, el valor de las pastas, producto de las minas favorecidas y todas las ganancias obtenidas.

Art. 86. El Directorio determinará la forma de la emisión de las cédulas de avío e interés y amortización que ganen, término de su rescate y demás requisitos accidentales.

Art. 87. Si no se obtuviere en el mercado mayor cotización de estas cédulas que el setenta por ciento el Banco podrá suspender su emisión.

Art. 88. Las utilidades líquidas que resultaren de las operaciones del Banco serán distribuídas en la forma siguiente: ochenta y cinco por ciento para los accionistas y quince por ciento para el fondo de reserva y pago del Directorio.

Art. 89. Si el ochenta y cinco por ciento produjese un valor líquido para dividendo mayor del doce por ciento sobre el valor de las acciones el Directorio podrá aumentar por sí hasta un cinco por ciento más el fondo de reserva, cuando circunstancias especiales así lo exijan. Si fuere necesario un aumento mayor se hará por asamblea ordinaria o extraordinaria.

Art. 90. El fondo de reserva podrá ser invertido en la compra de títulos de renta nacional o provincial u otros títulos (de renta) que ofrezcan garantía suficiente y no podrá ser distribuído a los accionistas sino cuando llegare a quinientos mil pesos. En este caso se les repartirá a todos por igual, el Gobierno recibirá la parte que le correspondiere en acciones nominales.

Art. 91. El pago de los dividendos se efectuará a más tardar treinta días después de sancionados por la asamblea.

Art. 92. El Banco será administrado por un Presidente y dos directores nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, y cuatro directores nombrados por la asamblea de accionistas.

Art. 93. Para ser nombrado director se necesita ser accionista por cincuenta acciones por lo menos, las que deberán depositarse por los nombrados en la caja del banco antes de tomar posesión del cargo y no podrán retirarlas mientras lo desempeñen.

Art. 94. El directorio durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

La renovación se hará por sorteo de tres de los miembros en el primer año y en lo sucesivo a la expiración del término.

Art. 95. No podrán ser Directores del Banco nombrados por el P. E. o los accionistas dos o más personas que pertenezcan a una misma asociación mercantil; ni los empleados a sueldo de la Nación o Provincia; ni los administradores Directores o Gerentes de otros Bancos; ni los que estén en estado de quiebra, suspensión de pagos o deudores morosos del Banco.

Art. 96. Tampoco podrán ser Directores del Banco los extranjeros que no tuvieran carta de ciudadanía.

Art. 97. El P. E. nombrará un Directorio provisorio compuesto de cinco individuos, el que durará en sus funciones hasta que se haya cobrado la primera cuota de la primera serie de acciones, debiendo convocar inmediatamente a asamblea general para que sea nombrado el directorio definitivo.

Art. 98. El Directorio provisorio redactará los estatutos del Banco y los someterá a la aprobación del P. E., convocará la primera asamblea general y administrará el Banco de conformidad a esta Ley y a sus estatutos mientras dure sus funciones.

Art. 99. La compensación de que deba darse al Directorio será determinada por los estatutos y la del Directorio provisorio

por la Asamblea general con excepción del Presidente que gozará el sueldo de \$ 400 nacionales mensuales.

Art. 100. La presente carta durará el término de cincuenta años contados desde el día de su promulgación, pudiendo ser renovado por un número indeterminado de años.

Art. 101. La sociedad se disolverá antes de la espiración del término de su duración en los siguientes casos: 1.º si hubiere una pérdida de veinticinco por ciento y la asamblea o el Gobierno solicitaren de la Legislatura la aprobación de la disolución de la sociedad y derogación de su carta y esto fuese acordado. 2.º, quedará disuelta de hecho cuando hubiere una pérdida del cincuenta por ciento del capital realizado.

Art. 102. La suscripción de las acciones se hará nominal, en el libro especial de su suscripción de acciones, dándose por el Directorio un recibo provisorio al accionista por el monto de sus acciones.

Art. 103. En el recibo provisorio se anotarán las cuotas pagadas y los dividendos percibidos.

Art. 104. Una vez abonado el valor total de las acciones suscriptas, se le entregará al accionista los títulos al portador. Estos llevarán el escudo de la Provincia y el sello del establecimiento e irán firmadas por el Presidente, el Gerente y el Inspector del Banco.

Art. 105. Todo accionista queda obligado hasta la concurrencia del valor nominal de sus acciones. Las transferencias y acciones no pagadas en su totalidad se harán en el libro de suscripción de acciones y en el título provisorio.

Art. 106. Toda transferencia de acciones que no llene los requisitos del artículo anterior, no desobliga al suscriptor del pago total del valor de las acciones.

Art. 107. El importe de las cuotas por pagos de acciones que no hubieren sido satisfechas en los términos fijados por ei

Directorio, con sujeción a la presente ley, devengarán en favor del Banco el interés del dos por ciento mensual.

Art. 108. Semestralmente, en los meses de Enero y Julio, habrá asamblea ordinaria, para lo cual el Directorio la convocará por aviso en los diarios durante veinte días.

Art. 109. Habrá asamblea legalmente constituida con la presencia de quinientos mil pesos moneda nacional con exclusión del capital suscrito por el Gobierno.

Art. 110. Si no se reuniese la asamblea por falta del capital designado en el artículo anterior, el Directorio la convocará inmediatamente por diez días, bastando solo la presencia de cien mil pesos, y si estos no se reuniesen, cualquier cantidad que estubiese representada en la tercera citación hará válida la asamblea.

Art. 111. Para cada citación se abrirá de nuevo la inscripción de acciones.

Art. 112. En todas las votaciones y resoluciones de la asamblea corresponde un voto al poseedor de cinco a diez acciones, en adelante se computará un voto por cada diez acciones no pudiendo ninguno representar más de seis votos.

Art. 113. La asamblea representa la totalidad de los accionistas y sus resoluciones serán por mayoría de votos.

Art. 114. Las deliberaciones de la asamblea, tomadas de conformidad a esta ley, obligan a todos los accionistas ausentes o disidentes.

Art. 115. Será de competencia de la asamblea ordinaria:

1. Nombrar cada año los Directores en reemplazo de los salientes.
2. Proceder al nombramiento de la comisión de cuentas.
3. Nombrar la comisión escrutadora encargada de recibir los votos y hacer el escrutinio, asociada al Directorio.
4. Aprobar u observar los balances y cuentas que presenten el Directorio, así como las modificaciones que pueda proponer

la comisión de cuentas.

5. Pedir a las Cámaras Legislativas la reforma de esta Ley.
6. Sancionar o alterar los dividendos que se proponga.
7. Tomar en consideración y resolver todos los puntos que el Directorio crea de su deber someter a la deliberación de la asamblea.

Art. 116. El Gobierno nombrará un inspector del Banco cuyo sueldo será fijado por los estatutos y pagados por el Banco.

Art. 117. Las atribuciones y deberes del inspector son: 1.º, asociado a la comisión de cuentas, verificar la exactitud de las memorias, balances y cuentas presentadas por el Directorio; 2.º, vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley en todas sus partes; 3.º, firmar las actas de emisión y quema de los billetes; 4.º, todas las demás que le diesen los estatutos.

Art. 118. Queda autorizado el Directorio del Banco para hacer los gastos que demande su instalación.

Art. 119. El Banco comenzará sus operaciones una vez que haya realizado un capital de un millón de pesos moneda nacional.

Art. 120. Quedan derogadas las leyes anteriores en la parte que se opusiere a la presente.

Art. 21. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Octubre 27 de 1888.

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia e insértese en el Registro Oficial.

G Ü E M E S
DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 223

Autorizando al Poder Ejecutivo para arreglar con el Banco Provincial de Salta, la refundición de este en el nuevo Banco autorizado por Ley de 27 de Octubre de 1888

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. de la Provincia para arreglar con el Directorio del actual Banco Provincial de Salta, la refundición de este, en el nuevo Banco autorizado por Ley de 27 de Octubre de 1888.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 2 de 1888.

ANGEL ZERDA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Noviembre 3 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 245

Prorrogando licencia al Gobernador de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECRETAN :

Art. 1.º Prorrógase a S. E. el señor gobernador de la Provincia, la licencia concedida por todo el tiempo que considere necesaria su permanencia en la capital de la República, en interés del servicio público.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 4 de 1888.

E. CORBALAN

ANGEL ZERDA

MARTIN T. SOSA

MARCELINO LOPEZ

Sub. S. de la C. de DD.

Sub S. del Senado

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Diciembre 12 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

S O S A

DAVID ZAMBRANG

LEY N.º 1

Constitución de la Provincia

Sancionada por la Convención Constituyente el 28 de Setiembre de 1888 y promulgada por decreto del 20 de Diciembre del mismo año.

NOS los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, reunidos en Convención por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos, y para todos afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios Todo Poderoso, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

SECCION 1ª

Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 1º — La Provincia de Salta, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2º — Todo poder público emana del pueblo, y así este puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija, y en la forma que por ella se establece.

Art. 3º — Los límites territoriales de la Provincia son los que por derechos le corresponden con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.

Art. 4.º — El Gobierno de la Provincia coopera al sostenimiento y protección del culto Católico, Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 5.º — Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente según los dictados de su conciencia.

Art. 6.º — El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 7.º — Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por sentencia de Juez competente fundada en Ley anterior al hecho del proceso.

Art. 8.º — Los habitantes de la Provincia son iguales ante la Ley, y esta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 9.º — La libertad de la palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho con arreglo a la Ley de la materia, sin que en ningún caso la legislatura pueda ordenar medidas preventivas para el uso de la libertad, ni restringirla o limitarla en manera alguna. En los juicios a que dieren lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de las personas públicas.

Art. 10 — Toda orden de pesquisas, arresto de una a más personas o embargo de propiedades deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmen-

te el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible, apoyado en juramento, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exigible.

Art. 11 — Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia, el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de peticionar individual o colectivamente ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes, o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación a los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Cualesquiera resolución de las autoridades de la Provincia dictada por coacción, requisición de fuerza armada o de grupos sediciosos, es atentatoria y será nula y sin efecto.

Art. 12. — Nadie podrá ser detenido sin que preceda una indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prisión sin que preceda orden escrita de Juez, salvo el caso infraganti, en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su Juez.

Art. 13 — Se asegura para siempre a todos el juicio por Jurados con arreglo a las prescripciones de esta Constitución.

Art. 14 — Nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por Comisiones o Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 15 — Todo aprehendido será notificado dentro de veinte y cuatro horas de la causa de su prisión.

Art. 16 — Toda persona detenida podrá pedir, por sí o por medio de otro, que se le haga comparecer ante el Juez más inmediato, y expedido que sea el auto de soltura por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinte y cuatro horas no se le hubiere notificado por Juez igual-

mente competente la causa de su detención. Todo Juez aunque lo sea de un tribunal Colegiado a quien se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinte y cuatro horas contadas desde su presentación con cargo auténtico, bajo multa de doscientos pesos.

Art. 17 — Será eximida de prisión toda persona que diese fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por la naturaleza del delito, merezca pena corporal aflictiva cuya duración exeda de un año.

Art. 18 — No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos, o alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 19 — Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes salvo el derecho de tercero.

Art. 20 — La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por Ley, la cual determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse a ocuparla por mandato del Juez.

Art. 21 — El domicilio no podrá ser allanado sino por orden escrita de autoridad competente, o de las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 22 — Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 23 — Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan la moral y el orden públicos, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Art. 24 — La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o salubridad pública, ni sea contraria a las leyes del país o a los derechos de tercero.

Art. 25 — A ningún acusado se le obligará a prestar juramento ni a servir de testigo contra si mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 26 — Las cárceles de la Provincia son para seguridad y no para mortificación de los destinados. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor incesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 27 — La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en Ley. La espropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 28 — Quedan abolidos para siempre el tormento, las penas crueles, y la infamia trascendental.

Art. 29 — Queda igualmente suprimida para siempre la confiscación de bienes, los mayorazgos y vinculaciones de toda especie, pudiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 30 — Queda suprimida la prisión por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por Ley.

Art. 31 — Los extranjeros gozarán en toda la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitución les acuerda.

Art. 32 — La libertad de enseñar o de aprender, no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 33 — La legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ni indirectamente la suspensión de pagos en metálico por ninguna asociación y establecimiento de banco sea público o privado, ni la circulación de sus billetes como moneda corriente. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de lotería en la Provincia, ni la venta de billetes de loterías establecidas fuera de ella.

Art. 34 — Los Poderes Públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni

atribuir al P. E. otras que las que espresamente le están acordadas por ella.

Art. 35 — No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneración a ninguno de los miembros del P. E. ni de las Cámaras mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 36 — No podrá autorizarse ningún empréstito, sobre el crédito general de la Provincia ni emisión de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la Ley que lo autorice, deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

Art. 37 — Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destina el valor del empréstito.

Art. 38. — Los valores que se obtengan por empréstito, no podrán aplicarse a otros objetos que los especificados en la Ley que lo autorice bajo la responsabilidad personal de la autoridad que los invierta o destine a otra cosa distinta.

Art. 39. — Ningún impuesto establecido o aumentado para ser invertido en la construcción de obras especiales podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la Ley de su creación, ni durará por más tiempo que el necesario para redimir con él la deuda que se contraiga.

Art. 40 — Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados o elejidos según lo disponga la Ley.

Art. 41 — Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 42 — Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes, o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no padrán ser aplicados por los Jueces. Los individuos que sufrán los efectos de toda órden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que lo haya autorizado o ejecutado.

SECCION 2ª

Régimen Electoral.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 43 — La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 44 — La atribución de sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñar con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de las leyes de la materia.

Art. 45 — La proporcionalidad de la representación será la regla de todas las elecciones populares, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la Ley.

CAPITULO II.

Bases del Sistema Electoral

Art. 46 — El territorio poblado de la provincia se divide en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz a los efectos de la inscripción, organización e instalación de las mesas receptoras y recepción de votos.

Art. 47 — Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito.

Art. 48 — Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán formadas por una Junta Central compuesta de los Presidentes de la Legislatura, Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General. La Ley determinará la forma y tiempo en que debía practicarse el sorteo.

Art. 49 — Ningún ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro

Art. 50. — La calificación de elector se considerará bastante con la simple inscripción en el registro electoral, siendo innecesaria la boleta de dicha inscripción.

Art. 51. — La ley de elecciones debe ser uniforme para toda toda la Provincia.

Art. 52 — Toda elección se terminará en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.

Art. 53 — Se votará personalmente, y por boletas en que conste el nombre de los candidatos .

Art. 54 — Ningún ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince días antes de las elecciones generales hasta quince días después.

Art. 55 — No podrá votar la tropa de línea y la Guardia Nacional movilizadas desde sargento para abajo y los gendarmes de Policía de Seguridad.

Art. 56 — Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del colegio electoral durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. La Ley determinará el número de mesas receptoras que hayan de establecerse en cada distrito electoral.

Art. 57 — Todo decreto de convocatoria a elecciones populares debe publicarse en cada Distrito Electoral, por lo menos ocho días antes de la elección.

Art. 58 — Nadie podrá concurrir a una mesa receptora de votos, sin ser elector con derecho a votar en ella.

Art. 59 — El voto múltiple y todo fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, serán penados de conformidad a la Ley, debiendo el presidente de la mesa ordenar la detención del delincuente y ponerlo a disposición del Juez.

SECCION 3ª

Poder Legislativo

CAPITULO I.

De la Asamblea Legislativa

Art. 60 — El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elejidos directamente por electores calificados con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la Ley de elecciones.

CAPITULO II.

De la Cámara de Diputados

Art. 61 — Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elejidos en razón de uno por cada tres mil habitantes o una fracción que no baje de mil quinientos.

Art. 62 — Después de cada censo decenal, la Legislatura determinará la razón del número de habitantes que ha de representar cada diputado, para que no exceda de treinta y uno hasta una nueva reforma de esta Constitución.

Art. 63 — El cargo de diputado, durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año, debiendo sin embargo continuar en su puesto los salientes hasta el día de la solemne instalación de la Cámara renovada.

Art. 64 — Dicho periodo de dos años se computará desde el día de una solemne instalación de las Cámaras, hasta otra igual solemnidad del bienio siguiente.

Art. 65 — Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

- 1º Ciudadanía natural en ejercicio, ó legal despues de dos años de obtenida.
- 2º Veintidós años cumplidos de edad.

Art. 66 — Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, exceptúase el profesorado.

Art. 67 — Todo ciudadano que siendo diputado aceptare cualquier empleo rentado de la Nación o de la Provincia, cesará por este hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 68 — Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados:

- 1º La iniciativa en la creación de contribuciones e impuestos generales de la Provincia.
- 2º Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, por delito en el desempeño de sus funciones o faltas de cumplimiento a los deberes de su cargo.
- 3º Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos (a lo menos) de sus miembros presentes, que declare haber lugar a formación de causa.
- 4º Cualquier habitante de la Provincia, tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La Ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 69 — Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por Tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

CAPITULO III.

Del Senado

Art. 70. — Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada seis mil habitantes o una fracción que no baje de cuatro mil.

Art. 71. — Son requisitos para ser senador:

- 1º Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de tres años de obtenida, y
- 2º Tener por lo menos treinta años de edad.

Art. 72. — Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades y variación numérica establecidas en los artículos 66, 67 y 62 para los miembros de la Cámara de Diputados en los términos allí expresados, para que el número de Senadores no exceda de diez y siete hasta una nueva reforma de la Constitución.

Art. 73. — El cargo de senador durará tres años; pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 74. — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos. Cuando el acusado fuese el Gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 75. — El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada Senador.

Art. 76. — El que fuere condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto a acusación y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Art. 77. — El Senado presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el P. E. con este requisito,

CAPITULO IV.

Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras

Art. 78. — Las elecciones de diputados y senadores tendrán lugar en todas las secciones electorales de la Provincia el primer Domingo de Marzo de cada año.

Art. 79 — Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1.º de Mayo de cada año, y las cerrarán el 30 de Setiembre. Funcionarán en la capital de la Provincia; pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una resolución de ambas Cámaras. Las sesiones podrán prorrogarse por una sanción de la Asamblea General que lo disponga.

Art. 80. — Pueden ser también convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, o por el Presidente de la Asamblea en virtud de petición escrita firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocuparán del asunto o asuntos que motive la convocatoria.

Art. 81. — Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos, no pudiendo en este, como en los demás casos en que proceden como cuerpo elector reconsiderar sus resoluciones.

Art. 82. — Para funcionar necesita una mayoría absoluta; pero un número menor podrá reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Art. 83. — Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 84. — Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con objeto de examinar el estado del Tesoro, para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; podrá también pedir a los Jefes de todas las oficinas provinciales, y

por su conducto a sus subalternos los informes que crea convenientes.

Art. 85. — Cada Cámara podrá hacer concurrir a sus sesiones a los ministros del P .E. para pedirles los informes que estime conveniente.s

Art. 86. — Cada Cámara dictará y se regirá por un reglamento especial, y nombrará su Presidente y vice.

Art. 87. — Formarán también su presupuesto, acordando los empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben nombrarse.

Art. 88. — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas y solo podrán hacerse secretas por asuntos graves y acuerdo de la mayoría.

Art. 89. — Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

Art. 90. — Los diputados y senadores gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cese su mandato y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún delito grave, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 91. — Cuando se deduzca acusación por acción privada ante la justicia ordinaria contra un Senador o Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 92. — Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por una re-

solución a la que concurran dos tercios de votos de los miembros presentes.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Al aceptar el cargo los Senadores y Diputados prestarán el juramento por Dios y la Patria de desempeñarlo fielmente.

CAPITULO V.

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 93. — Corresponde al Poder Legislativo:

- 1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.
- 2º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La Ley del presupuesto será la base a que debe sugetarse todo gasto en la Administración General de la Provincia.
- 3º Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que le remitirá el P. E. del P. E. al 15 de Agosto, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de Diciembre próximo anterior.
- 4º Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación.
- 5º Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.
- 6º Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.
- 7º Autorizar la reunión y movilización de las milicias o de parte de ellas en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, y dictar todas las medidas convenientes.

tes al restablecimiento del orden dando cuenta inmediatamente al Gobierno Nacional.

- 8º Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.
- 9º Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una Ley general sobre la materia.
10. Dictar Leyes estableciendo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus municipios.
11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.
12. Aprobar o desechar los tratados que el P. E. celebre con otras Provincias.
13. Admitir o desechar la renuncia que hiciere de su cargo el Gobernador y declarar el caso de procederse a nueva elección, por la renuncia o impedimento de aquél.
14. Finalmente dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los Poderes Nacionales.

CAPITULO VI.

Procedimiento para la formación de las Leyes

Art. 94. — Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere privativamente a la de Diputados.

Art. 95. — Se pronondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el P. E.

Art. 96. — Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al P. E. para su promulgación.

Art. 97. Ningún proyecto de Ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuera adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la íde su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al P. E. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas volverá por segunda vez, el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionada por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que ésta re-pruebe dichas adiciones o correcciones sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 98. — El P. E. deberá promulgar los proyectos de Ley sancionados, en los diez días útiles de haber sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones, serán Ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el P. E.

Art. 99. — Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el P. E. deberá dentro de dicho término devolver el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara que lo hubiese remitido, sin cuyo requisito no tendrá efecto el voto.

Art. 100. — Devuelto el proyecto por el P. E. será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en la sanción por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será Ley y el Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 101. — Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos subsiguientes, el P. E. no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como Ley.

Art. 102. — En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

L E Y:

CAPITULO VII.

De La Asamblea General

Art. 103. — Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1ª Apertura y clausura de las sesiones.
- 2ª Para recibir el juramento de Ley al Gobernador de la Provincia.
- 3ª Para tomar en consideración la renuncia del mismo funcionario.
- 4ª Para verificar la elección de Senadores al Congreso Nacional, y la de Vocales del Tribunal para el Juicio Político de los miembros del P Judicial.
- 5ª Para acordar la prórroga de sus sesiones ordinarias.

Art. 104. — Todos los nombramientos que se difieren a a Asamblea General, deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 105. — Si hecho el escrutinio, no resulta una mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubieren obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate, decidirá el Presidente con un segundo voto.

Art. 106. — De las escusaciones de nombramientos hechos por la Asamblea; conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 107. — Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Senado, y en su defecto, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 108. — No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION 4ª
Poder Ejecutivo

CAPITULO I.

De su naturaleza y duración

Art. 109. — El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

Art. 110. — Para ser elegido gobernador se requiere:

- 1º Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero.
- 2º Tener por lo menos treinta años de edad, y
- 3º Dos años de domicilio en la provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida.

Art. 111. — El gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y cesará en ellas en el mismo día en que expire el periodo legal, sin que evento alguno pueda motivar su prolongación por un día mas, ni tampoco que se le complete más tarde.

Art. 112. — El gobernador no podrá ser reelegido en el periodo siguiente a su elección.

Art. 113. — Si ocurriesen muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones de Gobernador serán desempeñadas por el Presidente del Senado hasta que se haga una nueva elección en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 114. — En los casos de muerte, destitución o renuncia del Gobernador el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia dentro de los ocho días de ocurrida la vacante, a practicar una nueva elección, la que no podrá recaer sobre dicho funcionario.

Art. 115. — En los mismos casos en que el presidente del Senado reemplaza al Gobernador, el Presidente de la Cámara de Diputados, reemplaza al del Senado en el ejercicio del P. E.

Art. 116. — En los casos en que el gobernador, el presidente

del Senado, y Presidente de la Cámara de Diputados, no pudiesen desempeñar las funciones del P. E. corresponden estas al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 117. — El gobernador residirá en la Capital de la Provincia, y no podrá ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 118. — En el receso de las Cámaras sólo podrá ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable dando cuenta a aquellas oportunamente.

Art. 119. — Al tomar posesión del cargo, el gobernador prestará juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

Juro por Dios y la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia y de la Nación, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden

Art. 120. — El gobernador gozará del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de su nombramiento. Durante este no podrá ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II.

Elección de Gobernador

Art. 123 — La elección de gobernador se practicará por una Convención de Electores elegidos directamente por el pueblo del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el P. E. dando treinta días de término, convocará para esta elección al pueblo de la Provincia.

El número de Electores de Gobernador será igual a la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia, elegidos en

la misma forma que estos en los distritos electorales en que se divide la Provincia.

Cada sección electoral remitirá dos actas de la elección, con los registros y las protestas, sí las hubiese, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Cámara de Senadores. Esta remitirá al P. E. una acta autorizada de la sesión, para que haga saber su nombramiento a los que hubiesen resultado con mayoría.

Art. 122. — Si no hubiese sido posible obtener los dos terceras partes de actas por no haberse practicado la elección en algunas secciones, el Presidente de dicha Cámara lo comunicará inmediatamente al P. E. para que dando el tiempo necesario, convoque nuevamente a elección a las secciones que no la hubiesen verificado.

Art. 123. — Treinta días después de hecho el escrutinio y comunicado el nombramiento a los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán estos en sesión preparatoria en el local de sesiones de la Asamblea Legislativa para resolver como Juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas a cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

Art. 124. — La Convención Electoral se expedirá dentro de diez días contados desde su primera reunión, en el examen de las actas.

Art. 125. — Si del juicio pronunciado en el examen de actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el Art. 122 decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 126. — Ocho días después de terminao definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convención Electoral

en la capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores. Nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá, cada convencional a nombrar Gobernador por cédulas firmadas, expresando la persona por quien vota para Gobernador.

El Presidente de la Convención nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos a los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, cuyo resultado, comunicarán al Presidente quien anunciará a la Asamblea el número de votos que haya obtenido cada candidato y el nombre de los Electores que hubiesen votado por él.

El que obtuviere mayoría absoluta de sufragios, con relación al número de Electores presentes, será inmediatamente proclamado por el Presidente de la Convención, Gobernador de la Provincia.

Art. 127. — Si por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta en favor de ningún candidato se repetirá la votación y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente de la Convención con un segundo voto.

un segundo voto.

Art. 128. — El nombramiento de gobernador se terminará en una sola sesión comunicándose inmediatamente al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, con copia autorizada de la acta de la sesión a fin de que sea comunicada al electo.

Art. 129. — El gobernador electo deberá comunicar a la Convención electoral su aceptación del cargo a la mayor brevedad posible.

La Convención conocerá en las escusaciones que presente el nombrado antes de tomar posesión del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente a hacer una nueva elección.

Una vez en posesión, corresponde a la Asamblea Legislativa conocer de la renuncia del Gobernador.

Art. 130. — Declarado el caso de proceder a nueva elección el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia con arreglo a lo establecido en esta Constitución, para la nueva elección del Colegio electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador.

Art. 131. — Para ser miembro de la Convención Electoral, se exige los mismos requisitos que para ser Diputado.

Art. 132. — No podrán ser electores los miembros del Poder Legislativo de la Provincia ni los empleados a sueldo de ella o de la Nación.

Art. 133. — El elector que sin causa justificada puesta oportunamente en conocimiento de la Convención no asistiese a desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en una multa de doscientos pesos o un mes de prisión. El Presidente de la Convención hará saber al P. E. quienes sean los que se encuentran en este caso, a fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 134. — El cargo de elector es irrenunciable, excepto el caso de enfermedad o ausencia de la Provincia. La Convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler con multas a los inasistentes que no se hubieren presentado a tercera citación.

Art. 135. — Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el día de su nombramiento hasta el de su cese.

CAPITULO III.

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 136. — El gobernador es el jefe de la administración, y tiene las siguientes atribuciones:

- 1º Promulgar y hacer ejecutar las Leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

- 2º Participa de la formación de las Leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en su discusión, por medio de sus Ministros.
- 3º El Gobernador podrá conmutar la pena capital, después de la condena definitiva de los Tribunales, previo informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación. Puede así mismo indultar o conmutar la pena impuesta por delitos políticos y ordenar el sobreseimiento de la causa.
El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 4º Ejerce el derecho de patronato en la parte no delegada a la Nación.
- 5º Instruye a las Cámaras a la apertura de sus sesiones, del estado general de la Administración; y los Ministros presentan además una memoria detallada de los negocios de sus respectivos Departamentos.
- 6º Expide las órdenes convenientes para toda elección popular en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirlas sin acuerdo de las Cámaras.
- 7º Convoca a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.
- 8º Hace recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los Tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.
- 9º Decreta la inversión de la renta con arreglo a las Leyes

debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.

10. Celebra y forma tratados parciales con otras provincias para fines de Administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común con aprobación del Poder Legislativo.
11. Es el Comandante en Jefe de las Milicias de la Provincia con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos Nacionales .
12. Moviliza la milicia provincial en caso de conmoción interior con autorización de la Legislatura y por sí solo durante el receso, dándole cuenta en las próximas sesiones y haciéndolo inmediatamente a la autoridad nacional.
13. Puede ordenar arrestos o detenciones con la limitación del artículo 15; y previene las conspiraciones y tumultos, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos por esta Constitución y Leyes vigentes.
14. Decreta la movilización de la Guardia Nacional en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.
15. Expide los despachos de Jefes y Oficiales de las milicias hasta el grado de teniente coronel por sí solo. Para el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.
16. En el receso de las Cámaras puede decretar nombramientos en comisión para llenar las vacantes de los empleados que requieran el acuerdo de aquellas, y dichos nombramientos cesarán treinta días después de abiertas las sesiones ordinarias.
17. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las Leyes de la Nación.
18. Tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a las Cámaras Legislativas, a

las Municipalidades y Tribunales eclesiásticos conforme a la Ley.

19. Dá cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los Presupuestos de la Administración y Leyes de recursos para el siguiente año .
20. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por algunos de los títulos que las leyes determinen.
21. En ningún caso el Gobernador de la Provincia puede ejercer funciones judiciales arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.
22. Nombra y remueve los Ministros de su despacho.

Art. 137. — No puede expedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo. Podrá no obstante en caso de acefalia de Ministro autorizar por un decreto al Oficial Mayor para refrendar sus actos, quedando este sujeto a las responsabilidades de los Ministros.

CAPITULO IV.

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 138 — El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará a cargo de uno o dos Ministros Secretarios, y una Ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los Ministerios.

Art. 139 — Para ser nombrado ministro se requiere tener por lo menos veinticinco años de edad y las demás condiciones necesarias para ser elegido gobernador.

Art. 140 — Los ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante espedirse por sí solos en todo lo refe-

rente al régimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 141 — Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 142 — En los treinta días posteriores a la apertura del periodo Legislativo, los Ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administración correspondiente a cada Ministerio, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la esperiencia y el estudio.

Art. 143 — Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto. .

Art. 144 — Gozarán de un sueldo establecido por la Ley, que no podrá ser alterado en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO V.

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

Art. 145 — El gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado en la forma establecida en la Sección del Poder Legislativo por las causas que determina el inciso 2.º del artículo 68 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPITULO VI.

Del Tesorero Colector General

Art. 146 — El Colector General será nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado, y durará dos años pudiendo ser reelecto.

Art. 147 — El tesorero colector no podrá ejecutar pago alguno que no sea arreglado a la Ley general del presupuesto o leyes especiales.

Art. 148 — Durante el período de su nombramiento no podrá ser removido de su empleo sino por sentencia de Juez competente.

SECCION 5ª

Del Poder Judicial

Art. 149 — El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de una o más Salas, y por los demás Tribunales inferiores que la Ley establezca.

CAPITULO I.

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 150 — Corresponde al Superior Tribunal y a los Tribunales inferiores el conocimiento y decisión de las causas civiles y criminales que se susciten en la Provincia, sin más excepción que la de aquellas que la Constitución y Leyes Nacionales declaren corresponder privativa y exclusivamente a la Jurisdicción Federal.

Art. 151 — Los Tribunales y Juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución y Leyes Nacionales; esta Constitución, los Tratados Provinciales y las Leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 152. — El Superior Tribunal ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. Solo decidirá en única instancia las causas contencioso-administrativas, previa denegación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La Ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante el Tribunal y los demás procedimientos de este juicio.

Art. 153. — El voto de la mayoría absoluta de sus miembros hará sentencia; pero para la aplicación de la pena capital se requiere la unanimidad de votos.

Art. 154 — Corresponde al Superior Tribunal tomar el examen de abogado y otorgar el diploma a los que se presenten a solicitarlo con grados universitarios o certificados académicos de haber hecho su práctica forense.

Art. 155. — El Superior Tribunal ejerce inspección de disciplina sobre todos los Juzgados inferiores: decide de las competencias de Jurisdicción ocurrida entre las magistraturas de su inspección entre éstas y los funcionarios del P. E. Provincial y entre la autoridad civil y la eclesiástica: hace su reglamento interno y el de los Juzgados inferiores, y puede establecer las medidas puramente disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de Justicia.

Art. 156 — La Ley, establecerá en la Provincia los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, del Crímen y Juzgados de Paz que considere necesario; determinará los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia respectiva.

CAPITULO II.

Elección y duración de los miembros del Poder Judicial

Art. 157. — Los Magistrados del Superior Tribunal y demás miembros de los Tribunales inferiores, serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado. Los Jueces de Paz serán nombrados por el mismo, de una terna que presentará la Municipalidad del Distrito.

Art. 158. — Los magistrados del Superior Tribunal, los Jueces inferiores y los Agentes Fiscales no podrán ser removidos durante el periodo para el que sean nombrados, sino en virtud de sentencia fundada en Ley, pronunciada por el Tribunal competente. Pueden ser reelegidos indefinidamente y gozarán por sus servicios una compensación que determinará la Ley, la cual no podrá ser disminuída en perjuicio de los que estuvieren en ejercicio.

Art. 159 — Los Vocales del Superior Tribunal y el Fiscal serán nombrados por un período de seis años; pero aquellos se renovararán por terceras partes cada dos años, debiendo designarse por la suerte los salientes en el primero y segundo bienio.

Art. 160 — Los Jueces de 1.^a Instancia y los Agentes Fiscales, serán nombrados por cuatro años desde el día de su nombramiento, aunque fuesen en reemplazo de otros cuyo período hubiese transcurrido en parte.

Art. 161. — Los Jueces de Paz serán elejidos por el término de un año, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se reciba el nuevamente nombrado. En la capital prestarán juramento ante el presidente del Superior Tribunal y en los Departamentos, ante el presidente de la Municipalidad respectiva.

Art. 162 — Para ser Vocal o Ministro Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se requiere título o diploma de abogado, acordado por autoridad competente; tres años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o tres en la magistratura u otro empleo judicial: tener menos de setenta años y las demás condiciones exigidas para ser Senador.

Art. 163 — Para ser elegido Juez Letrado de los Tribunales inferiores, se requiere el título de abogado; haber ejercido dos años de abogacía o desempeñando durante el mismo tiempo algún empleo judicial y tener además las condiciones que se requieren para ser Diputado. Para ser Juez de Paz solo se requiere ciudadanía en ejercicio, domicilio en el Distrito y veinte y cinco años de edad por lo menos.

Art. 164 — Para ser Agente Fiscal es necesario título o diploma de abogado, ser ciudadano en ejercicio y tener veinte y dos años por lo menos de edad.

Art. 165 — Los magistrados del Superior Tribunal prestarán juramento ante su Presidente, de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente lo prestará la primera vez ante el Gobernador de la Provincia, y en lo sucesivo ante el mismo Tribunal.

Los demás Jueces y Agentes Fiscales prestarán igual juramento ante el Presidente del Superior Tribunal.

Art. 166 — Los miembros del Poder Judicial pueden ser personalmente recusados La Ley determinará las causales de

recusación, las cualidades que deben tener los que reemplacen a los Jueces recusados o impedidos y el modo y forma de su nombramiento.

Art. 167 — Los demás funcionarios que intervienen en los juicios, serán nombrados por el Superior Tribunal. La Ley de procedimientos determinará la extensión de sus funciones y el tiempo de su duración.

CAPITULO III.

Responsabilidad de los Miembros del Poder Judicial

Art. 168 — Los miembros del Poder Judicial pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Tribunal compuesto de cuatro Diputados y tres Senadores, entre los que deberá haber dos Letrados, y cuando no los haya se integrará con abogados que tengan las condiciones necesarias para ser elegidos miembros de la Legislatura.

Art. 169. — Este Tribunal político será elegido en el mes de Julio de cada año por la Asamblea Legislativa en la forma prescripta en los artículos 104 y 105 de esta Constitución. Los elegidos prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo ante el Presidente del Senado y procederán en seguida a elegir de entre ellos su Presidente.

Art. 170 — El Juez acusado quedará suspendido en sus funciones, desde el día en que el Tribunal admita la acusación.

Art. 171 — El Tribunal dará su veredicto declarando culpable o no culpable al acusado del hecho o hechos que se imputen.

Art. 172 — Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá la causa al Juez ordinario competente para que aplique la Ley Penal.

Art. 173 — La Ley señalará los delitos y las faltas de los Jueces acusables ante el Tribunal Político y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 174. — Los Jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

SECCION 6ª

Del Regimen Municipal

Art. 175. — El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administración interior, que estará a cargo de Municipalidades o Comisiones Municipales, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados. Serán nombrados directamente por el pueblo del Distrito los primeros y por el P. E. los segundos y podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 176 — La legislatura determinará las condiciones, la extensión y distribución del Régimen Municipal.

Art. 177. — Todo distrito que tenga un centro urbano de cinco mil habitantes será administrado por una Municipalidad, que será Juez único en la elección de sus miembros; votará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, establecerá los impuestos que deba percibir o invertir, pudiendo enagenar sus bienes raíces y contraer empréstitos.

Art. 178 — Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio y además los extranjeros mayores de 22 años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en el registro especial que estará a cargo de la Municipalidad.

Art. 179 — Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de 22 años, vecinos del Distrito con seis meses de domicilio anterior a la elección, que sepan leer y escribir; y si son extranjeros que además de estas condiciones, paguen una contribución directa o en su defecto ejerzan alguna profesión liberal.

Art. 180 — Las funciones municipales serán carga pública de las que nadie podrá escusarse, sinó por excepción fundada en la ley de la materia.

Art. 181. — Son atribuciones inherentes al régimen municipal:

Juzgar de la validez o nulidad de las acciones de sus miembros y convocar a los electores del Distrito para llenar las vacantes de aquéllos.

Art. 182 — Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

Art. 183 — Los cuerpos municipales, los miembros de estos y los funcionarios nombrados por ellos responden ante los Tribunales ordinarios de sus comisiones y de sus transgresiones a la Constitución y las Leyes; la ley de la materia señalará la sanción penal de estas transgresiones.

SECCION 7ª

Educación Común

Art. 184 — La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sugerirse a las reglas siguientes:

- 1º La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
- 2º Se establecerá contribuciones y rentas propias de la educación común que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

SECCION 8ª

Reforma de la Constitución

Art. 185 — Esta Constitución podrá reformarse en todo o en parte por una Convención ad-hoc, cuando dos tercios de votos de cada Cámara Legislativa lo declaren necesario.

Art. 186 — En el caso de declararse necesaria la reforma de parte o del todo de esta Constitución, el Presidente del Senado lo comunicará al P. E., para que proceda a convocar una Convención, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que forman las Cámaras Legislativas los cuales serán elegidos en el mismo modo, por los mismos Electores y en los mismos distritos que los Senadores y Diputados, debiendo tener las mismas calidades que éstos pero no es incompatible el cargo con ningún otro empleo público.

Art. 187 — Esta Convención se reunirá tres meses después de haber sido hecha la convocatoria a elecciones de sus miembros, con el objeto expresado en la sanción Legislativa y lo que ella resuelva por mayoría del quorum de uno sobre la mitad será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo.

Art. 188 — Reunida la Convención en sesión preparatoria en quorum legal, conocerá como juez único sobre la legalidad de la elección de sus miembros. Aprobadas las actas nombrará su Presidente y Vice, prestando aquél el juramento de desempeñar fielmente el cargo ante la asamblea, reunida, y lo tomará después a cada uno de sus miembros.

SECCION 9.*

Disposicinones transitorias

Art. 189 — Mientras la legislatura no dicte la ley de elecciones conforme a las bases establecidas, el Poder Ejecutivo ordenará que ellas se practiquen en los términos que esta Constitución señala y en la proporción siguiente: Seis diputados por la Capital; tres por el departamento de R. de la Frontera y dos por cada uno de los de R. de Lerma, Molinos, San Carlos y Orán, y uno por cada uno de los catorce departamentos restantes en que está dividida la Provincia. Tres senadores por la Capital, uno por cada uno de los departamentos de R. de Lerma, R. de la Frontera, Metán, Molinos, San Carlos, Orán, Cerrillos y Arta y uno por cada una de las secciones senatoriales siguientes: Caldera

con Campo Santo, Chicoana con la Viña, Guachipas con Cafayate, Iruya con Santa Victoria, Cachi con la Poma y el R. de la Frontera con Rivadavia.

Art. 190 — Firmada esta Constitución por el presidente, secretario y Convencionales, se pasará original al archivo de la Legislatura y una copia legal al P. E. para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia el 1.º de Enero de 1889.

Dada en la Sala de la Convención Constituyente, en Salta, a los veintiocho días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

BENJAMIN FIGUEROA

Presidente

PEDRO JOSE FRIAS

Vice-Presidente

EMILIO SYLVESTER

Convencional Secretario

RICARDO ORIHUELA

Convencional Secretario

CONVENCIONALES: David Zambrano, Cástulo Aparicio, Manuel Diez Gómez, Medardo Zapana, Félix J. Matos, Flavio Arias, Felipe D. Pérez, J. Manuel Ovejero, Mariano Benítez, J. Felipe Tedín, Estanislao Martínez, J. Benjamín Dávalos, Flavio García, Florentino M. Serrey, Miguel Brizuela, Efrain Corbalán, Fermín Grande, José H. Tedín, Juan P. Arias (hijo), David Apatie, Salustiano Sosa, Coronel Justo Aguilar, Francisco Alvarez, Belisario Corbalán, Angel Zerda, Jacobo Peñalba. José María Solá, Angel M. Ovejero, Juan C. Tamayo y José María Orihuela.

Es copia fiel del original.

BENJAMIN FIGUEROA

EMILIO SYLVESTER

Secretario Convencional

El Poder Ejecutivo

Salta, Diciembre 20 de 1888.

El adjunto, promulgase de conformidad al artículo 190 de esta Constitución, circúlese a las autoridades de la Provincia, publíquese e insértese en el R. O.

G U E M E S

DAVID ZAMBRANO — JUAN C. TAMAYO

LEY N.º 248

Asignando a don José María Solá sus honorarios por su trabajo sobre la jurisprudencia de la constitucionalidad de impuestos municipales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

D E C R E T A N :

Art. 1.º Asignase al Dr. don José María Solá la suma de trescientos pesos moneda nacional, por su trabajo en la recopilación de fallos sobre inconstitucionalidad de impuestos Municipales.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 13 de 1888.

GAVINO OJEDA

MARTÍN T. SOSA

Sub-Secret. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

ANGEL ZERDA

MARCELINO LOPEZ

Sub. S. del Senado

Salta, Diciembre 29 de 1888.

Cúmplase, díctese por el Ministerio de Hacienda la orden de pago correspondiente, publíquese y dése al R. O.

G U E M E S

DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 249

**Exonerando al Seminario Conciliar del pago de un derecho de
registro**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

D E C R E T A N :

Art. 1.º Exonérase al Seminario Conciliar de la Provincia del pago del derecho de registro por la donación hecha en su favor por doña Dolores C. de Cornejo.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 13 de 1888.

GABINO OJEDA

MARTIN T. SOSA

ANGEL ZERDA

MARCELINO LOPEZ

Sub-Secret. de la C. de DD.

Sub. S. del Senado

Departamento de Hacienda

Salta, Diciembre 29 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

DAVID ZAMBRANO